Agencia Tributaria Canaria

MODELO 660

Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Declaración de sucesiones

Índice de contenido

1 Requisitos mínimos de ejecución....4
2 Cuestiones generales....5
2.1 Ideas previas....5
2.1.1 Finalidad del programa....5
2.1.3 Supuestos de no sujeción....6
2.1.4 Exenciones....7
2.2 Autoliquidación de sucesiones....9
2.2.1 Contribuyentes....9
2.2.2 Herencia, legado y demás títulos sucesorios....10
2.2.3 Beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida....10
2.2.4 Comunidad autónoma competente....11
2.2.5 Devengo del impuesto....12
2.3 Presentación de la autoliquidación....13
2.3.1 Régimen de autoliquidación....13
2.3.2 Liquidación parcial....13
2.3.3 Plazo de presentación e ingreso....14
2.3.4 Prórroga de los plazos de presentación....14
2.3.5 Suspensión de los plazos de presentación....15
2.3.6 Ingreso de la autoliquidación....17
2.3.7 Presentación de la autoliquidación....17
2.3.8 Documentación a presentar....18
2.3.9 Competencia territorial....19
2.4 Base Imponible....21
2.4.1 Adquisiciones «mortis causa»....21
2.4.2 Seguros de vida....22
2.4.3 Principio de igualdad en la partición....22
2.4.4 Excesos de adjudicación....22
2.4.5 Bienes adicionables....23

2.4.6 Acumulación de donaciones 26
2.4.7 Ajuar doméstico 26
2.4.8 Cargas y gravámenes deducibles 27
2.4.9 Deudas deducibles 27
2.4.10 Gastos deducibles 28
2.4.11 Reglas especiales: usufructo y otras instituciones 28
2.5 Base Liquidable....31
2.5.1 Base liquidable 31
2.5.2 Reducción por parentesco 31
2.5.3 Reducción por minusvalía....31
2.5.4 Reducción por imposición decenal 32
2.5.5 Reducción por seguros de vida 32
2.5.6 Reducción por actividad empresarial o profesional 34
2.5.7 Reducción por participación en entidades 35
2.5.8 Reducción por vivienda habitual del causante 36
2.5.9 Reducción por bienes de interés cultural 38
2.5.10 Reducción por explotaciones agrarias 39
2.5.11 Reducción por fincas rústicas forestales....41
2.6 Cuota Tributaria....41
2.6.1 Base liquidable real 41
2.6.2 Cuota íntegra....41
2.6.3 Cuota tributaria....42
2.6.4 Cuota tributaria ajustada 43
2.6.5 Tipo medio 44
2.7 Cálculos teóricos de la liquidación 44
2.7.1 Supuestos 44
2.7.2 Base imponible teórica 44
2.7.3 Reducciones teóricas 45
2.7.4 Cuota tributaria 47
2.8 Total a ingresar....48
2.8.1 Deducción por doble imposición internacional 48
2.8.2 Bonificaciones en cuota 48
3 Programa de Ayuda Modelo 660....49
3.1 Disposición de áreas....49
3.2 Nueva declaración vacía....50
3.3 Nueva copia de declaración....50
3.4 Nueva copia de datos identificativos....51
3.5 Abrir declaración....51
3.6 Guardar declaración....51
3.7 Eliminar declaración....51
3.8 Salir....51
3.9 Copiar, cortar y pegar....52
3.10 Importar declaraciones....52
3.11 Exportar declaraciones....54
3.12 Generar borrador....55

3.13 Generar presentación oficial....55
3.14 Actualización de notarios....57
3.15 Ayuda....57
3.16 Resumen de la barra de herramientas....58
3.14 Área de errores....59
3.15 Uso de editores....60
3.16 Botones de acción....60
4 Instrucciones de cumplimentación del modelo. Apartados del modelo....62
4.1 Datos del causante....62
4.1.1 Declaración complementaria, sustitutiva....62
4.1.2 Código Administración Tributaria....63
4.1.3 Datos del causante....64
4.2 Datos del representante....65
4.3 Relación de interesados....67
4.4 Bienes 71
4.4.1 Relación de bienes....71
4.4.2 Editor de bienes....71
4.4.3 Características generales....98
4.5 Reparto de los bienes....101
4.5.1 Reparto de bienes 101
4.5.2 Edición del reparto de bienes....102
4.5.3 Proceso de reparto. Ejemplo práctico....106
4.5.4 Usufructos sucesivos....110
....111
4.6 Resumen interesados....111
4.6.1 Relación de interesados....111
4.6.2 Relación de bienes del interesado....113
4.7 Liquidaciones....113
4.7.1 Relación de Interesados....114
4.7.2 Edición de liquidaciones....114
4.7.3 Liquidación complementaria 114
4.7.4 Liquidación No Sujeta/Prescrita - Liquidación parcial....116
4.7.5 Liquidación – Total a ingresar....117
4.8 Documentos....121
4.8.1 Documentación obligatoria....121
4.8.2 Documentación acreditativa de bienes y derechos declarados....121

1 Requisitos mínimos de ejecución

Para poder ejecutar el programa de ayuda 660 deberá cumplir los siguientes requisitos:

Requisitos hardware:

1. Procesador de 32 bits (x86) o superior.
2. Sistema operativo Windows XP/Vista/7/8/10, Linux (preferible Ubuntu) o Mac.
3. Memoria RAM de 1 gigabyte o superior
4. Monitor VGA o superior (resolución mínima de 1280 X 768 puntos)
5. Teclado y configuración de zona en español
6. Ratón

Requisitos software:

1. Máquina virtual de java, versión 1.6 o superior (JVM 1.6)
2. Aplicación de lectura de documentos PDF, de tipo Acrobat Reader (http://www.adobe.com/reader).

2 Cuestiones generales

2.1 Ideas previas

2.1.1 Finalidad del programa

El programa tiene por finalidad facilitar la cumplimentación de la declaración sobre Sucesiones y Donaciones, referida a la autoliquidación de Sucesiones (modelos 660 y 650) de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.1.2 Impuesto sobre sucesiones y donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos por la Ley.

Constituye el hecho imponible:

La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

- La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «Inter vivos».
- La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

  Los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

2.1.3 Supuestos de no sujeción

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás Entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta del perceptor.
- Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tampoco están sujetas al Impuesto las siguientes donaciones:

- Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge que no obtenga rentas o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.
  A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003) tienen, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la asimilación a los cónyuges.
- Las aportaciones a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, realizadas por parientes en línea recta o colateral hasta tercer grado inclusive, por el cónyuge o por aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
  A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003) tienen, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la asimilación a los cónyuges.
- La parte de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad , regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, que tengan para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo

2.1.4 Exenciones

1. **Percepción de cantidades por beneficiarios de seguros de vida**

Están exentas las cantidades percibidas por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida celebrados antes del 19 de enero de 1987, hasta un total de 3.005,06 euros por cada seguro, siempre que el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente.

A estos efectos los miembros de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley 10/1998, de 15 de julio, se asimilan a los cónyuges.

En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Además, el exceso, si lo hubiera, sobre la parte exenta se beneficia de una reducción del 90 por 100 en la base imponible.

2. **Bonos de caja de Bancos industriales y de negocios**

Están exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de bonos de caja de Bancos industriales y de negocios, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al 19 de enero de 1987.

En caso de amortización de los títulos el producto podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios para conservar el derecho a la exención.

3. **Adquisición de explotaciones agrarias**

- Explotaciones agrarias

  La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

  Para que se proceda la exención, se hará constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

- Explotación bajo una sola linde

  La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, inter vivos o mortis causa, de terrenos que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

4. **Aplicación de Convenios para evitar la doble imposición**

Los Convenios internacionales suscritos por España con Francia y Suecia para evitar la doble imposición referentes a los impuestos sobre herencias, establecen reglas para que determinados bienes sólo puedan ser gravados en uno de los Estados.

Cuando por aplicación de uno de estos convenios algún bien quede excluido de gravamen en España, su valor deberá tenerse en cuenta, no obstante, para calcular el tipo de gravamen aplicable al resto de los bienes adquiridos.

5. **Participaciones en Comunidades y Heredamientos**
Las transmisiones inter vivos y mortis causa de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que graven el tráfico de bienes.

6. **Indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad**
Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Ley 8/2004 de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, estarán exentas del Impuesto de Sucesiones.

2.2 Autoliquidación de sucesiones

2.2.1 Contribuyentes

Están obligados a declarar como contribuyentes de esta modalidad del Impuesto las personas físicas que adquieran bienes o derechos por **herencia, legado o cualquier otro título sucesorio** (causahabientes).

También están obligados los beneficiarios de **seguros de vida** que perciban cantidades como consecuencia del fallecimiento del contratante asegurado, si se trata de un seguro individual, o del asegurado, si se trata de un seguro colectivo. Estas cantidades se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Lo anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.

La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legado sea libre del impuesto, o que el pago de éste sea con cargo a la herencia, no producirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo, si bien el importe del impuesto no incrementará la base imponible de la liquidación a girar a cargo del legatario, pero, en ningún caso, será deducible a los efectos de determinar la de los demás causahabientes.

2.2.2 Herencia, legado y demás títulos sucesorios

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos del impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- La donación mortis causa.
- Los contratos o pactos sucesorios.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y Entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del artículo 10 o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario.

2.2.3 Beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida

Están sujetas al impuesto la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros de vida como consecuencia del fallecimiento del contratante asegurado, si se trata de un seguro individual, o del asegurado, si se trata de un seguro colectivo.

La percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes estará incluida en el hecho imponible del impuesto cuanto tenga su causa en el fallecimiento del contratante asegurado.

Estas cantidades están sujetas al impuesto tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

No obstante, no están sujetos la Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino al IRPF, los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del IRPF.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Seguro contratado con cargo a la sociedad de gananciales

Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que perciba el cónyuge supérstite, debiendo la otra mitad tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2.4 Comunidad autónoma competente

- **Contribuyentes residentes en España**

A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el impuesto por obligación personal por la totalidad de los bienes y derechos que adquieran, con independencia de dónde se encuentren situados o del domicilio o residencia de la persona o entidad pagadora.

Será competente para la exacción del Impuesto la Comunidad Autónoma donde el causante tenga su residencia habitual en la fecha del devengo.

Como regla general, se considerará que una persona física reside en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que permanezca mayor número de días del año anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto. Para determinar el periodo de permanencia se computarán las ausencias temporales.

- **Contribuyentes no residentes en España**

A los contribuyentes no residentes en España se les exigirá el impuesto por obligación real por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida cuando el contrato haya sido celebrado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

Respecto de estos contribuyentes será competente para la exacción del Impuesto la Administración tributaria del Estado.

Normativa aplicable

Se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante haya tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo.

Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa

aplicable, se aplicará la del Estado.

Atención:

El programa de ayuda no podrá utilizarse cuando no sea aplicable la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias

2.2.5 Devengo del impuesto

En las adquisiciones por causa de muerte y en la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo

Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

Concurrencia de condiciones

Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones de la legislación civil.

Si se calificare como suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que la condición se cumpla, pudiendo procederse a la inscripción de los bienes en los Registros públicos, siempre que se haga constar al margen del asiento practicado el aplazamiento de la liquidación.

Si se calificare como resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, sin perjuicio de la devolución que proceda en el caso de cumplirse la condición.

2.3 Presentación de la autoliquidación

2.3.1 Régimen de autoliquidación

Los contribuyentes podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.

La opción por el régimen de autoliquidación exigirá que en las autoliquidaciones se incluya el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos y que, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las realizadas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida para caso de muerte del asegurado, todos los adquirentes interesados en la sucesión o el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos.

El importe ingresado por una autoliquidación que no reúna los requisitos exigidos en el párrafo anterior tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la autoliquidación parcial referida a una parte de los bienes y derechos en aquellos supuestos en los que se admite la práctica de liquidación parcial a cuenta.

2.3.2 Liquidación parcial

Los interesados en sucesiones hereditarias, previa conformidad de todos en caso de ser más de uno, y dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración, podrán proceder a la práctica de una autoliquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, o retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.

La autoliquidación deberá practicarse aplicando, sobre el valor de los bienes a que se refiera, sin reducción alguna, la tarifa del impuesto y los coeficientes multiplicadores mínimos correspondientes en función del patrimonio preexistente.

No obstante, en las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo podrán aplicarse las reducciones por parentesco y por minusvalía que, en su caso, procedan y se tendrán en cuenta las reducciones previstas para estas percepciones, con los requisitos y límites establecidos.

Requisitos para el cobro o retirada del dinero o bienes depositados

Ingresado el importe de la autoliquidación parcial, se presentará en la oficina competente un ejemplar del impreso de autoliquidación donde conste el ingreso, acompañado de una relación por duplicado en la que se describan los bienes a que se refiera, su valor y la situación en que se encuentren, así como el nombre de la persona o Entidad que deba proceder al pago o a la entrega de los bienes, y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la oficina uno de los ejemplares de la relación con la nota del ingreso.

ATENCIÓN:

Los contribuyentes que presenten la autoliquidación parcial deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido.

El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

2.3.3 Plazo de presentación e ingreso

El plazo de presentación de la declaración-liquidación del Impuesto y, en su caso, del ingreso es de seis meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

Este plazo se computará de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2.3.4 Prórroga de los plazos de presentación

La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación.

La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la

situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.

En el caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del impuesto, el contribuyente deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo ordinario de seis meses, y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento o la declaración.

Si finalizado el plazo de prórroga no se hubiesen presentado los documentos, se podrá girar liquidación provisional en base a los datos de que disponga la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2.3.5 Suspensión de los plazos de presentación

Cuando,en relación a actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva.

Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de la prórroga que se hubiese concedido sin que el documento o la declaración hubiesen sido presentados, la Administración requerirá la presentación pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Si se promovieran después de practicada la liquidación, podrá acordarse el

aplazamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 de este Reglamento.

No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial, la prevención del abintestato o del juicio de testamentaría, la declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que quedare firme el auto, aprobando las operaciones divisorias o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.

A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquel en que hubieren expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos.

La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

2.3.6 Ingreso de la autoliquidación

El ingreso de la declaración-liquidación podrá efectuarse en

http://www.gobiernodecanarias.org/tributos/portal/jsf/publico/asistenciaContribuyente/entidades.jsp

Aplazamiento y fraccionamiento de autoliquidaciones.

Serán aplicables las normas del Reglamento General de Recaudación para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos del pago de autoliquidaciones que los interesados deban satisfacer por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Además, si corresponde a las Oficinas Gestoras la competencia para acordar el aplazamiento y el fraccionamiento de pago y concurren los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento del Impuesto, los interesados podrán solicitar de la oficina competente para admitir la autoliquidación, dentro de los cinco primeros meses del plazo establecido, la concesión del beneficio.

Si la petición fuese denegada, el plazo para el ingreso se entenderá prorrogado en los días transcurridos desde el de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio, sin perjuicio del abono de los intereses de demora que procedan.

2.3.7 Presentación de la autoliquidación

Ingresado el importe de las autoliquidaciones, los contribuyentes deberán presentar en la Administración Tributaria Canaria, en un sobre único para cada sucesión, el original y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado en el que conste o se relacione el acto que origine el tributo, con un ejemplar de la declaración (modelo 660) y de cada autoliquidación practicada (modelos 650).

La oficina devolverá al presentador el documento original, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará constar también en la copia, que se conservará en la oficina para el examen y calificación del hecho imponible y, si procede, para la rectificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias.

Declaraciones en las que no resulte ingreso

En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar (adquisiciones exentas o no sujetas, o cuota cero), su presentación, junto con la documentación, se realizará directamente en las oficinas de la Administración Tributaria Canaria, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, haciendo constar la calificación que proceda, según los interesados, devolviéndolo al presentador y conservando copia simple en la oficina.

2.3.8 Documentación a presentar

Documentación obligatoria:

Junto con la declaración y autoliquidaciones del impuesto se ha de presentar original y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado en el que conste la manifestación de la herencia, que normalmente consistirá en alguno de los siguientes documentos:

- Copia autorizada de las disposiciones testamentarias (testamento)
- Testimonio de la declaración de herederos
- Acta de notoriedad
- Documento notarial y copia de la manifestación de la herencia
- Documento privado y copia de la manifestación de la herencia

Además siempre se presentará la siguiente DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

- Certificado de defunción del causante
- Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad
- Fotocopia del NIF o DNI del causante y de las personas interesadas en la sucesión. En el supuesto de menores de edad que carezcan de estos documentos, se aportará fotocopia del libro de familia.

Documentación acreditativa de bienes y derechos declarados

Junto con los documentos anteriores se debe presentar la documentación acreditativa de los bienes y derechos incluidos en la declaración y de los beneficios fiscales solicitados.

Como por ejemplo, entre otros:

- Certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de la que fuera titular el causante, en la que consten los saldos de cuentas y los valores depositados en la entidad financiera, referidos a la fecha de fallecimiento.

- Certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de la que fuera titular el causante, en la que consten los movimientos efectuados en el periodo del año natural anterior a su fallecimiento.
- Ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso de seguro colectivo.
- Justificación documental de las cargas o gravámenes, deudas y gastos deducibles
- Justificación documental de las reducciones aplicables
- Certificado que acredite la minusvalía invocada
- Justificación del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos valores no coticen en mercados organizados y, además, último balance aprobado y presentado ante la Administración tributaria.
- Título y fecha de adquisición de los bonos de caja de bancos industriales y de negocios cuya exención se solicita
- Declaración de patrimonio preexistente de los contribuyentes en la fecha de fallecimiento del causante o copia de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio
- Copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que acredite la referencia catastral de los bienes inmuebles y copia de los títulos de adquisición de estos bienes
- Copia de la documentación de los vehículos (ficha técnica y permiso de circulación)
- Cuando resulte aplicable la deducción por doble imposición internacional, justificación del importe satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto similar que afecte a la adquisición hereditaria sometida a gravamen.
- Cualquier otra documentación útil para identificar y valorar los bienes incluidos en la declaración

2.3.9 Competencia territorial

Como regla general será competente el órgano de gestión de la Administración Tributaria Canaria que corresponda al territorio donde el causante hubiese tenido su residencia habitual.

Si el mismo documento incluyese la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, la presentación se realizará en la oficina competente para liquidar la última ocurrida en el tiempo.

Cuando se trate exclusivamente de la percepción de cantidades por los

beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, los interesados podrán optar por realizar la presentación en la oficina correspondiente al territorio donde la entidad aseguradora deba proceder al pago.

Los documentos o declaraciones que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones se presentarán en la misma oficina que hubiese conocido de los actos o documentos en que se establecieron.

Todos los documentos o declaraciones relativos a una misma sucesión habrán de presentarse en la oficina que resulte competente según las reglas anteriores.

OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA

Red de oficinas

– Oficina de Atención Tributaria de Las Palmas de Gran Canaria C/ León y Castillo, 57 35003 Las Palmas de Gran Canaria

– Delegación Tributaria Insular de Lanzarote C/ Doctor Ruperto González Negrín, 10 35500 Arrecife (Lanzarote)

– Delegación Tributaria Insular de Fuerteventura C/ Primero de Mayo, 1 35600 Puerto del Rosario (Fuerteventura)

– Oficina de Atención Tributaria de Santa Cruz de Tenerife Avda. Tres de Mayo, 4 Planta baja 38003 Santa Cruz de Tenerife

– Oficina de Atención Tributaria de San Cristóbal de La Laguna C/ San Agustín, 54 38201 La Laguna (Tenerife)

– Oficina de Atención Tributaria de Arona Avda. Los Sabandeños, 8 Edf. Charo 38650 Los Cristianos - Arona (Tenerife)

– Delegación Tributaria Insular de Santa Cruz de La Palma Avda. Los Indianos, 20 38700 Santa Cruz de La Palma

2.4 Base Imponible

2.4.1 Adquisiciones «mortis causa»

En las transmisiones mortis causa, constituye la base imponible el **valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente**, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas, deudas y gastos que fueren deducibles.

A efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente, se incluirán también en el caudal hereditario del causante los bienes siguientes:

- Los integrantes del ajuar doméstico, aunque no se hayan declarado por los interesados, valorados conforme a las reglas del Impuesto, previa deducción del valor de aquellos que, por disposición de la ley, deben entregarse al cónyuge supérstite (ver apartado *"AJUAR DOMÉSTICO"*).
- Los que resulten adicionados por el juego de las presunciones establecidas en la Ley y el Reglamento del Impuesto, salvo que con arreglo a los mismos deban ser imputados en la base imponible de personas determinadas.

Lo anterior no se aplicará para determinar la participación individual de aquellos causahabientes a quienes el testador hubiese atribuido bienes determinados con exclusión de cualesquiera otros del caudal hereditario.

En el caso de que les atribuyera bienes determinados y una participación en el resto de la masa hereditaria, se les computará la parte del ajuar y de bienes adicionados que proporcionalmente les corresponda, según su participación en el resto de la masa hereditaria.

2.4.2 Seguros de vida

En la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguros de vida constituye la base imponible el importe percibido por el beneficiario. Estas cantidades se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

En los casos en que se perciban prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión.

Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que perciba el cónyuge supérstite, debiendo la otra mitad tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.4.3 Principio de igualdad en la partición

En las adquisiciones por causa de muerte, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará a los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa.

En consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la exención o no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes

2.4.4 Excesos de adjudicación

- **Según valor declarado**
  Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos y legatarios, en relación con el título hereditario.
- **Según valor comprobado**
  También se liquidarán, según las mismas normas, los excesos de adjudicación que resulten cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda en más del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados, para cada uno de

los bienes inventariados, sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá a estos efectos, como valor correspondiente a cada heredero o legatario, el que resulte después del prorrateo entre los mismos de los aumentos de valor obtenidos de la comprobación a que se refiere el apartado anterior..

Pago de la legítima vidual con entrega de bienes en pleno dominio

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil se hiciese pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, se girará una liquidación sobre la cantidad coincidente del valor comprobado de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo, sin que haya lugar, en consecuencia, a practicar liquidación alguna por la nuda propiedad a los herederos ni, en su día, por extinción del usufructo.

Pero cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge viudo, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge viudo en el segundo.

2.4.5 Bienes adicionables

1. Bienes adicionables por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento

En las adquisiciones por causa de muerte se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

A los efectos del párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el número 1, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

2. **Bienes adicionables por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento.**

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido adquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición «mortis causa» del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

3. **Bienes adicionables por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento.**

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a consecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una entidad dedicada legalmente a este género de operaciones. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición «mortis causa» del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio..

4. **Bienes adicionables en supuestos de endoso de valores o efectos.**

Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los números anteriores.

Esta adición afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

Exclusión de la adición y deducción del ITP Y AJD

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los números anteriores, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de adquisición del tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a que se le deduzca de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquél.

2.4.6 Acumulación de donaciones

Los bienes y derechos adquiridos «mortis causa» y las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables otorgadas por el causante al mismo donatario dentro los cuatro años anteriores al fallecimiento, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación de la sucesión.

Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables anteriores y la de la adquisición actual.

Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Si la donación o donaciones anteriores se hubieran realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable al causante.

2.4.7 Ajuar doméstico

Salvo que los interesados acreditaren fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, se adicionará para determinar la base imponible de los causahabientes a los que deba imputarse.

El ajuar doméstico se valorará en el **tres por ciento** del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados le asignen un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

Para aplicar el porcentaje al que se refiere el párrafo anterior no se incluirá en el caudal relicto el valor de los bienes adicionados ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

El valor del ajuar doméstico, así calculado, se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho Civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del

matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior.

2.4.8 Cargas y gravámenes deducibles

En las adquisiciones por causa de muerte, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para ello.

Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

Censos

Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales.

Pensiones

El valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero (el 5,50 por 100 durante el año 2008), y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan al fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos.

En corrección del valor así obtenido, el interesado podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria.

Al extinguirse la pensión, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al capital deducido según la tarifa vigente en el momento de la constitución de aquélla.

2.4.9 Deudas deducibles

En las adquisiciones por causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas salvo las que lo fueren a favor de

los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

La Administración podrá exigir que se ratifique la existencia de la deuda en documento público por los herederos con la comparencia del acreedor.

En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, o por deudas de la Seguridad Social, y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

Para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto después de ingresado el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto.

2.4.10 Gastos deducibles

Serán deducibles del caudal hereditario en las adquisiciones por causa de muerte:

- Los gastos que, cuando la testamentaría o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.
- Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
- Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

2.4.11 Reglas especiales: usufructo y otras instituciones

- **USUFRUCTO**
  - **Usufructo temporal**
    El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

    No se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

- **Usufructo vitalicio**
  En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

- **Usufructo con facultad de disponer**
  Siempre que el usufructuario tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que proceda de la porción del impuesto que corresponda a la nuda propiedad si se justificara la transmisión de los mismos bienes a la persona indicada por el testador o por la normativa aplicable.

- **NUDA PROPIEDAD**
  El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

  En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

  En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.

  La misma regla se aplicará al usufructo constituido a favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

  Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación, teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.

Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

Consolidación del dominio

En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución, aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio.

Para realizar la autoliquidación de este supuesto deberá utilizarse el modelo 653.

- **DERECHOS REALES DE USO Y HABITACIÓN**

El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón de al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese, se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos.

Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

- **OTRAS INSTITUCIONES**

Siempre que como consecuencia de las disposiciones del causante o de la aplicación de las normas civiles reguladoras de la sucesión, se atribuya a una persona el derecho a disfrutar en todo o en parte de los bienes de una herencia, temporal o de forma vitalicia, se entenderá a efectos fiscales la existencia de un derecho de usufructo o de uso, valorándose el respectivo derecho, cualquiera que sea su nombre, conforme a las reglas establecidas para los usufructos o derechos de uso temporales o vitalicios.

En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

También existen otras reglas especiales respecto de la tributación de las

sustituciones fideicomisarias, los fideicomisos y las reservas hereditarias, así como de la repudiación o renuncia de la herencia, previstas en los artículos 53, 54, 55 y 58 del Reglamento del Impuesto.

2.5 Base Liquidable

2.5.1 Base liquidable

En las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtiene mediante la aplicación sobre la base imponible de las reducciones aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias las cuales sustituyen a las del Estado que sean análogas.

2.5.2 Reducción por parentesco

Los contribuentes podrán aplicar la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes, en función de su parentesco con el causante:

- **Grupo I:** adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 18.500 euros, más 4.600 euros por cada año menos de los veintiuno que tenga el causahabiente. En las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 18 años, la reducción será equivalente al 100 % de la Base Imponible,sin que el importe de esta reducción pueda exceder de 1.000.000 de euros.
  Los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003) tienen, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la asimilación a los cónyuges
- **Grupo II:** adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 18.500 euros.
- **Grupo III:** adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 9.300 euros.
- **Grupo IV:** en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

2.5.3 Reducción por minusvalía

En las adquisiciones por personas con disminución física, psíquica o sensorial, se aplicará la siguiente reducción en función de su grado de discapacidad:

- Minusvalía igual o superior al 33 por 100: reducción de 72.000 euros.
- Minusvalía es igual o superior al 65 por 100: reducción de 400.000 euros.

A estos efectos, el grado de minusvalía se determinará de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

No obstante, los minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente deberán indicar como mínimo un grado de minusvalía del 65 por 100, aunque no alcancen dicho grado

2.5.4 Reducción por imposición decenal

Si unos mismos bienes o derechos, en un período máximo de diez años, fuesen objeto de dos o más transmisiones mortis causa en favor del cónyuge, de los descendientes, de los ascendientes, de los adoptantes o de los adoptados, en la segunda y ulteriores transmisiones se practicará en la base imponible:

- Una reducción en una cuantía equivalente al importe de las cuotas del impuesto sobre sucesiones y donaciones satisfechas por razón de las transmisiones *mortis causa* precedentes.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003)se asimilan a los cónyuges.

Serán **beneficiarios** de la reducción los causahabientes que cumplan los requisitos de parentesco indicados, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien incluida en la base imponible de su autolquidación.

La aplicación de esta reducción queda condicionada a que, por razón de la primera o la anterior adquisición *mortis causa*, se haya producido una tributación efectiva en concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y se entiende sin perjuicio de las reducciones que correspondan. En cualquier caso, se admite la subrogación de bienes o derechos siempre y cuando se acredite fehacientemente.

2.5.5 Reducción por seguros de vida

- **Régimen general**

Se aplicará una reducción del **100 por 100**, con un límite de **9.195,49 euros**, sobre las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando su parentesco con la persona contratante fallecida sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

La reducción es única por contribuyente, cualquiera que sea el número de contratos de seguro de vida de los cuales sea beneficiario.

- **Actos de terrorismo y misiones internacionales humanitarias o de paz**

Se aplicará una reducción del 100 por 100 a los seguros de vida que traigan causa

en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

Esta reducción no está sometida a límite cuantitativo y es extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la ley

- **Régimen de bonificaciones de la D.T. 4ª Ley 8/1987**

  Cuando el contribuyente sea beneficiario de seguros de vida contratados con anterioridad al 19 de enero de 1987, podrá optar entre aplicar el régimen general de reducción o las bonificaciones previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto que se indican a continuación:

  - **Exención**

    Están exentas, con el límite por cada seguro de 3.005,06 euros, las cantidades percibidas de entidades aseguradoras por los beneficiarios de seguros de vida, siempre que su parentesco con el causante contratante sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

    A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

    En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el causante asegurado y el beneficiario.

  - **Reducción**

    Las cantidades percibidas de entidades aseguradoras por los beneficiarios de seguros de vida gozan de las siguientes reducciones en la base imponible:

    - **90 por 100** del exceso sobre 3.005,06 euros, cuando el parentesco con el causante contratante sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

      A estos efectos los miembros de las uniones estables de pareja, reguladas en la Ley 10/1998, de 15 de julio, se asimilan a los cónyuges.

    - **50 por 100** del importe total cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

    - **25 por 100** del importe total cuando el parentesco sea el de colateral de tercer o cuarto grado.

    - **10 por 100** del importe total cuando el parentesco sea el de colateral

de grado más distante o no exista parentesco.

En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el causante asegurado y el beneficiario.

2.5.6 Reducción por actividad empresarial o profesional

En las adquisiciones *mortis causa* que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, se puede aplicar en la base imponible una reducción del **99 por 100** sobre el valor neto de los elementos patrimoniales afectos a una empresa individual o a una actividad profesional del causante.

También se aplica la reducción respecto a los bienes del causante utilizados en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge superviviente, cuando éste sea el adjudicatario de los bienes.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

Serán **beneficiarios** de la reducción los causahabientes que cumplan los requisitos de parentesco indicados, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien incluida en la base imponible de su autolquidación.

Mantenimiento de la adquisición

El disfrute definitivo de la reducción está condicionado al mantenimiento del ejercicio de la misma actividad y de la titularidad y la afectación a ésta de los mismos bienes y derechos, o sus subrogados con un valor equivalente, en el patrimonio del adquirente durante los diez años siguientes a la muerte del causante, a menos que aquel falleciera dentro de este plazo.

El causahabiente no podrá hacer actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de incumplimiento el contribuyente deberá pagar, dentro del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente a actos de transmisión *inter vivos*, la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora acreditados.

Bienes gananciales

Si el bien o derecho objeto de la reducción formaba parte de la sociedad de

gananciales regulada en el artículo 1344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que proceda sólo afectará a la mitad del valor del bien o derecho.

2.5.7 Reducción por participación en entidades

En las adquisiciones *mortis causa* que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, se puede aplicar en la base imponible una reducción del **99 por 100** sobre el valor de las participaciones en entidades, con cotización o sin cotización en mercados organizados.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

Serán **beneficiarios** de la reducción los causahabientes que cumplan los requisitos de parentesco indicados, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien incluida en la base imponible de su autolquidación.

La **base de la deducción** será el valor neto de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas que derivan de ellos, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para disfrutar de esta reducción, deben cumplirse los **REQUISITOS** siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entiende que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, ejerce una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo que establece el artículo 75 de la Ley del Estado 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no cumple las condiciones para que se considere que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que, cuando la entidad tenga forma societaria, no concurran los supuestos establecidos por el artículo 75 de la Ley del Estado 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades.
- c) Que la participación del causante en el capital de la entidad fuese al menos del 5%, computado de forma individual, o del 20%, conjuntamente con el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los colaterales de segundo grado, tanto por consanguinidad como por afinidad o adopción.
- d)Que el causante hubiera ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad, tarea por la cual percibiera una remuneración que representara más del

50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal.

A efectos de dicho cálculo, no deben computarse entre los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal los rendimientos de la actividad económica a que se refiere el apartado primero.

Cuando una misma persona sea titular de participaciones en varias entidades en las que desarrolle tareas directivas retribuidas y siempre que concurran las condiciones establecidas por las letras a), b) y c), por el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones directivas ejercidas en cada entidad respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del causante, no deben incluirse los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las demás entidades. Si la participación en la entidad es conjunta con alguna o algunas de las personas a que se refiere la letra c), las funciones de dirección y las remuneraciones que derivan de las mismas deben cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco.

Mantenimiento de la adquisición

El disfrute definitivo de la reducción está condicionado al mantenimiento de la adquisición, en el patrimonio del adquirente durante los diez años siguientes a la muerte del causante, a menos que aquel falleciera dentro de este plazo.

El causahabiente no podrá hacer actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de incumplimiento el contribuyente deberá pagar, dentro del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente a actos de transmisión *inter vivos*, la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora acreditados.

Bienes gananciales

Si el bien o derecho objeto de la reducción formaba parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que proceda sólo afectará a la mitad del valor del bien o derecho.

2.5.8 Reducción por vivienda habitual del causante

En las adquisiciones *mortis causa* que correspondan al cónyuge, a los

descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, se puede aplicar en la base imponible una reducción del **95 por 100** sobre el valor neto de la vivienda habitual del causante, con el límite de **122.606,47 euros** por cada contribuyente. Esta reducción será del **99 por 100** cuando el adquirente sea descendiente o adoptado del causante menor de edad, siempre que entre otros requisitos, la vivienda radique en Canarias.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

En el caso de un pariente colateral, para disfrutar de esta reducción debe ser mayor de sesenta y cinco años y haber convivido con el causante durante los dos años anteriores a su muerte.

Serán **beneficiarios** de la reducción los causahabientes que cumplan los requisitos de parentesco indicados, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien incluida en la base imponible de su autolquidación.

Mantenimiento de la adquisición

El disfrute definitivo de la reducción está condicionado al mantenimiento de la adquisición, en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, a menos que aquel falleciera dentro de este plazo.

El causahabiente no podrá hacer actos de disposición que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de incumplimiento el contribuyente deberá pagar, dentro del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente a actos de transmisión *inter vivos*, la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora acreditados.

Bienes gananciales

Si el bien o derecho objeto de la reducción formaba parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que proceda sólo afectará a la mitad del valor del bien o derecho

2.5.9 Reducción por bienes de interés cultural

En las adquisiciones *mortis causa* que correspondan al cónyuge, a los descendientes o adoptados, a los ascendientes o adoptantes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, se puede aplicar en la base imponible una reducción del **95 por 100** sobre el valor neto de los bienes culturales de interés nacional y los bienes muebles catalogados, calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán; los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras comunidades autónomas, de acuerdo con la normativa específica que los regule, y los bienes comprendidos en los apartados 1 y 3 del artículo 4.º de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

A estos efectos los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003), se asimilan a los cónyuges.

Serán **beneficiarios** de la reducción los causahabientes que cumplan los requisitos de parentesco indicados, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, y cada uno sobre la parte del valor del bien incluida en la base imponible de su autolquidación.

Mantenimiento de la adquisición

El disfrute definitivo de la reducción está condicionado al mantenimiento de la titularidad de los bienes adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los diez años siguientes a la muerte del causante, a menos que, a su vez, falleciera el adquirente dentro de este plazo o las adquiriese la Comunidad Autónoma de Canarias.

El causahabiente no podrá hacer actos de disposición que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En el caso de incumplimiento el contribuyente deberá pagar, dentro del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente a actos de transmisión *inter vivos*, la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora acreditados.

Bienes gananciales

Si el bien o derecho objeto de la reducción formaba parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la

reducción que proceda sólo afectará a la mitad del valor del bien o derecho.

2.5.10 Reducción por explotaciones agrarias

En las adquisiciones *mortis causa* de explotaciones agrarias y fincas rústicas los contribuyentes podrán aplicar, cumpliendo las condiciones y requisitos legalmente previstos, las reducciones establecidas en la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- **TRANSMISIÓN ÍNTEGRA DE LA EXPLOTACIÓN**

  La adquisición*mortis causa* en escritura pública del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda:

  - **Por el cónyuge supérstite**
    Reducción del **100 por 100** del valor neto de la explotación o de sus elementos integrantes en el caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite, siempre que se trate de una explotación prioritaria o alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición..
  - **Por el titular de otra explotación agraria prioritaria**
    Reducción del **90 por 100** del valor neto de la explotación o de sus elementos integrantes en el caso de adquisición por el titular de otra explotación que mantenga o alcance la consideración de prioritaria como consecuencia de la adquisición.
  - **Por un agricultor joven o asalariado agrario**
    Reducción del **100 por 100** del valor neto de la explotación o de sus elementos integrantes en el caso de adquisición por el titular de otra explotación que mantenga la consideración de prioritaria, que sea, además, un agricultor joven o asalariado agrario y la adquisición se realice durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

    Atención: con las mismas condiciones, la adquisición estará exenta cuando se realice por un agricultor joven o asalariado agrario y dé lugar a su primera instalación en una explotación prioritaria.

  Para que proceda la reducción es preciso que se haga constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

- **TRANSMISIÓN PARCIAL DE EXPLOTACIONES Y FINCAS RÚSTICAS**

La adquisición *mortis causa* en escritura pública del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria.

- **Por el titular de otra explotación agraria prioritaria**
  Reducción del **75 por 100** de su valor neto en el caso de adquisición por el titular de una explotación que mantenga o alcance la consideración de prioritaria como consecuencia de la adquisición.
- **Por un agricultor joven o asalariado agrario**
  Reducción del **85 por 100** de su valor neto en el caso de adquisición por el titular de una explotación que mantenga la consideración de prioritaria, que sea, además, un agricultor joven o asalariado agrario y la adquisición se realice durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

  Atención: con las mismas condiciones, la adquisición estará exenta cuando se realice por un agricultor joven o asalariado agrario y dé lugar a su primera instalación en una explotación prioritaria.

Para que proceda la reducción es preciso que se haga constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

- **EXPLOTACIÓN BAJO UNA SOLA LINDE**

Dará derecho a una reducción del **50 por 100** del valor neto de la adquisición *mortis causa* de terrenos, cuando se realice por titulares de explotaciones agrarias completando bajo una sola linde el 50 por 100, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995 a efectos de concesión de beneficios fiscales para las explotaciones prioritarias.

La aplicación de la reducción está condicionada a que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

Atención: con las mismas condiciones, la adquisición de terrenos estará exenta cuando se complete bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria

2.5.11 Reducción por fincas rústicas forestales

En las transmisiones mortis causa de superficies rústicas de dedicación forestal, t anto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del impuesto correspondiente, según la siguiente escala:

- Del 90 % para superficies incluidas en Planes de protección por razones de interés natural aprobados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, por el correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Del 75 % para superficies con un Plan de Ordenación forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por la Administración competente.
- Del 50 % para las demás superficies rústicas de dedicación forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de inter vivos, arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición

Estas bonificaciones fiscales serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 80 % de la superficie total de la explotación.

2.6 Cuota Tributaria

2.6.1 Base liquidable real

La base liquidable real es la diferencia entre la base imponible real y las reducciones reales que le resulten aplicables al contribuyente.

2.6.2 Cuota íntegra

La cuota íntegra del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se obtiene aplicando a la base liquidable la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90

47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
BASE LIQUIDABLE Hasta euros	**CUOTA ÍNTEGRA Euros**	**RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros**	**TIPO %**
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

2.6.3 Cuota tributaria

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo a que pertenezca, según el grado de parentesco.
Si se trata de una autoliquidación parcial se aplicará en todo caso el coeficiente multiplicador mínimo en función del patrimonio preexistente, cualquiera que sea el parentesco entre el contribuyente y el causante.

- Coeficiente multiplicador

PATRIMONIO PREEXISTENTE Euros	GRUPOS DE PARENTESCO		
	GRUPOS I y II	GRUPO III	GRUPO IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000

Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

En los seguros sobre la vida, para determinar la cuota tributaria del beneficiario, se aplicará el coeficiente que corresponda a su patrimonio preexistente y a su parentesco con el contratante salvo en los seguros colectivos o en los contratados por las empresas en favor de sus empleados en los que se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Valoración del patrimonio preexistente

Para la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La valoración del patrimonio se realizará aplicando las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Se excluirá el valor de aquellos bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante.
- En el patrimonio preexistente del cónyuge que hereda se incluirá el valor de los bienes que reciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.
- La valoración del patrimonio preexistente deberá realizarse con relación al día del devengo del impuesto.

Grupos de parentesco

- **Grupo I:** descendientes y adoptados menores de veintiún años.
- **Grupo II:** descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Los miembros de las parejas de hecho, reguladas en la Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOC de 19-03-2003) tienen, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la asimilación a los cónyuges.

- **Grupo III:** colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
- **Grupo IV:** colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

2.6.4 Cuota tributaria ajustada

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota

íntegra el coeficiente inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

2.6.5 Tipo medio

El tipo medio efectivo será el que resulte de dividir la cuota tributaria ajustada por la base liquidable, multiplicando el resultado por 100.

El tipo medio se expresará incluyendo hasta dos decimales.

2.7 Cálculos teóricos de la liquidación

2.7.1 Supuestos

Sólo se realizarán los cálculos teóricos de la liquidación cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de bienes o derechos sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio.

2. Si procede la acumulación de donaciones del causante a la base imponible del contribuyente.

3. Si el contribuyente adquiere del causante bienes o derechos exentos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por aplicación de convenios internacionales para evitar la doble imposición, pero que deben tenerse en cuenta para calcular el tipo medio de gravamen por el que tributará su base imponible.

Cuando se dé alguna de estas circunstancias, para liquidar el impuesto deberá calcularse una base imponible y base liquidable teóricas y se aplicará un procedimiento especial para determinar la cuota tributaria.

2.7.2 Base imponible teórica

- **Adquisición de la nuda propieda con desmembración del dominio**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente la nuda propiedad de bienes o derechos sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio, deberá constar la siguiente información:
  - **Valor del pleno dominio:** figurará el valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio sobre estos bienes o derechos.
  - **Valor de la nuda propiedad:** figurará el valor de la nuda propiedad que se ha incluido en la base imponible.

- **Donaciones acumulables**
  Figurará el valor de las donaciones otorgadas por el causante al contribuyente dentro los cuatro años anteriores al fallecimiento, que se hayan incluido en la declaración (grupo O)
- **Bienes o derechos exentos por aplicación de convenios internacionales**
  Figurará el valor de los bienes o derechos exentos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por aplicación de convenios internacionales para evitar la doble imposición, pero que deben tenerse en cuenta para calcular el tipo medio de gravamen por el que ha de tributar la base imponible.

2.7.3 Reducciones teóricas

Cuando concurra alguna de las circunstancias que provocan que se efectúen los cálculos teóricos de la liquidación, deberán constar en este apartado las reducciones aplicables al contribuyente teniendo en cuenta el valor de los bienes y derechos incluidos en la base imponible teórica.

- **Reducción teórica por parentesco**
  La reducción teórica por parentesco coincidirá en todo caso con el importe de la reducción real.
- **Reducción teórica por minusvalía**
  La reducción teórica por minusvalía coincidirá en todo caso con el importe de la reducción real.
- **Reducción teórica por imposición decenal**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de bienes o derechos sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio, a los que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por imposición decenal"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio.

  En los demás supuestos la reducción teórica por imposición decenal coincidirá con el importe de la reducción real.
- **Reducción teórica por seguros de vida**
  La reducción teórica por seguros de vida coincidirá en todo caso con el importe de la reducción real.
- **Reducción teórica por actividad empresarial o profesional**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de actividades empresariales o profesionales sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio, y a los que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por actividad empresarial o profesional"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la

adquisición del pleno dominio.

Además si se han incluido en la base imponible teórica del contribuyente donaciones acumulables a la herencia (grupo O) de este mismo tipo de bienes, también constará el importe calculado de la reducción en caso de que les sea aplicable.

En los demás supuestos la reducción teórica por actividad empresarial o profesional coincidirá con el importe de la reducción real.

- **Reducción teórica por participación en entidades**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de participaciones en entidades sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio, y a los que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por participación en entidades"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio.

  Además si se han incluido en la base imponible teórica del contribuyente donaciones acumulables a la herencia (grupo O) de este mismo tipo de bienes, también constará el importe calculado de la reducción en caso de que les sea aplicable.

  En los demás supuestos la reducción teórica por participación en entidades coincidirá con el importe de la reducción real.

- **Reducción teórica por vivienda habitual del causante**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de la vivienda habitual del causante que fuera titular del pleno dominio, y a la que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por vivienda habitual del causante"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio.

  En los demás supuestos la reducción teórica por vivienda habitual del causante coincidirá con el importe de la reducción real.

- **Reducción teórica por bienes de interés cultural**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de bienes de interés cultural sobre los que el causante fuera titular del pleno dominio, y a los que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por bienes de interés cultural"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio.

  Además si se han incluido en la base imponible teórica del contribuyente

donaciones acumulables a la herencia (grupo O) de este mismo tipo de bienes, también constará el importe calculado de la reducción en caso de que les sea aplicable.

En los demás supuestos la reducción teórica por bienes de interés cultural coincidirá con el importe de la reducción real.

- **Reducción teórica por explotaciones agrarias**
  Si se han incluido en la base imponible teórica del contribuyente donaciones acumulables a la herencia (grupo O) de explotaciones agrarias, constará el importe calculado de la reducción en caso de que les sea aplicable.

  En los demás supuestos la reducción teórica por explotaciones agrarias coincidirá con el importe de la reducción real.

- **Reducción teórica por fincas rústicas forestales**
  Si se incluye en la base imponible del contribuyente el valor de la nuda propiedad de fincas rústicas forestales de las que el causante fuera titular del pleno dominio, y a las que resulte aplicable esta reducción, se calculará nuevamente su importe según las reglas descritas en el epígrafe *"Reducción por fincas rústicas forestales"*, pero determinando la base de cálculo a partir del valor que correspondería a la adquisición del pleno dominio.

  En los demás supuestos la reducción teórica por fincas rústicas forestales coincidirá con el importe de la reducción real.

2.7.4 Cuota tributaria

- **Base liquidable teórica**
  La base liquidable teórica es la diferencia entre la base imponible teórica y las reducciones teóricas que le resulten aplicables al contribuyente.

- **Aplicación de la tarifa**
  A la base liquidable teórica se le aplicará la tarifa del Impuesto descrita en el apartado *"Cuota íntegra"*. Con el *"Total"* obtenido se calculará el tipo medio efectivo tal y como se indica en los siguientes epígrafes, que se utilizará para determinar la *"Cuota tributaria ajustada"*.

- **Cuota**
  La *"Cuota"* se obtendrá aplicando al *"Total"* obtenido por aplicación de la tarifa del Impuesto el coeficiente multiplicador que corresponda según se indica en el apartado *"Cuota Tributaria"*.

- **Cuota ajustada**
  Cuando la diferencia entre la *"Cuota"* obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota el coeficiente inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del

patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

- **Tipo medio efectivo**
  El tipo medio efectivo será el que resulte de dividir la cuota ajustada por la base liquidable teórica, multiplicando el resultado por 100.
  El tipo medio se expresará incluyendo hasta dos decimales.
- **Base liquidable real**
  La base liquidable real es la diferencia entre la base imponible real y las reducciones reales que le resulten aplicables al contribuyente.
- **Cuota tributaria ajustada**
  La cuota tributaria ajustada es el resultado de aplicar a la base imponible real el tipo medio efectivo calculado según el procedimiento descrito en los epígrafes anteriores.

2.8 Total a ingresar

2.8.1 Deducción por doble imposición internacional

Si se ha sometido a gravamen en el extranjero por razón de un impuesto similar al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, alguna de las adquisiciones hereditarias incluidas en la liquidación, tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del impuesto similar que afecte a la adquisición hereditaria sometida a gravamen en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo a la parte de base liquidable correspondiente a los bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España.

Esta deducción no resulta aplicable en relación con las adquisiciones hereditarias exentas por aplicación de los Convenios internacionales sucritos por España con Francia, Grecia y Suecia para evitar la doble imposición referentes a los impuestos sobre las herencias.

2.8.2 Bonificaciones en cuota

<u>Bonificación por Seguros de Vida</u>
La cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los Bienes y Derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se bonificará en el 99 % siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado del causante menor de 21 años.

Bonificación por grupo I y II

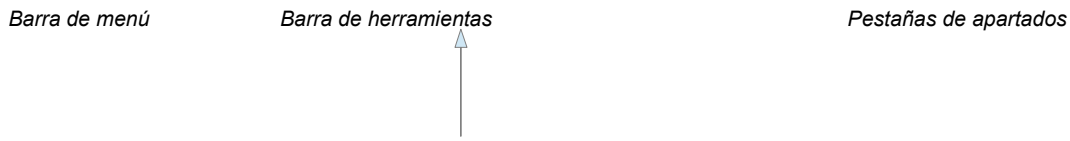
Con efectos desde el 1 de enero de 2008, la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se bonificará en el 99,9 %, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge o pareja de hecho, ascendiente o adoptante. La cuantía sobre la que se aplicará esta bonificación será la cuota tributaria minorada en la deducción por doble imposición internacional y por la bonificación por seguros de vida.

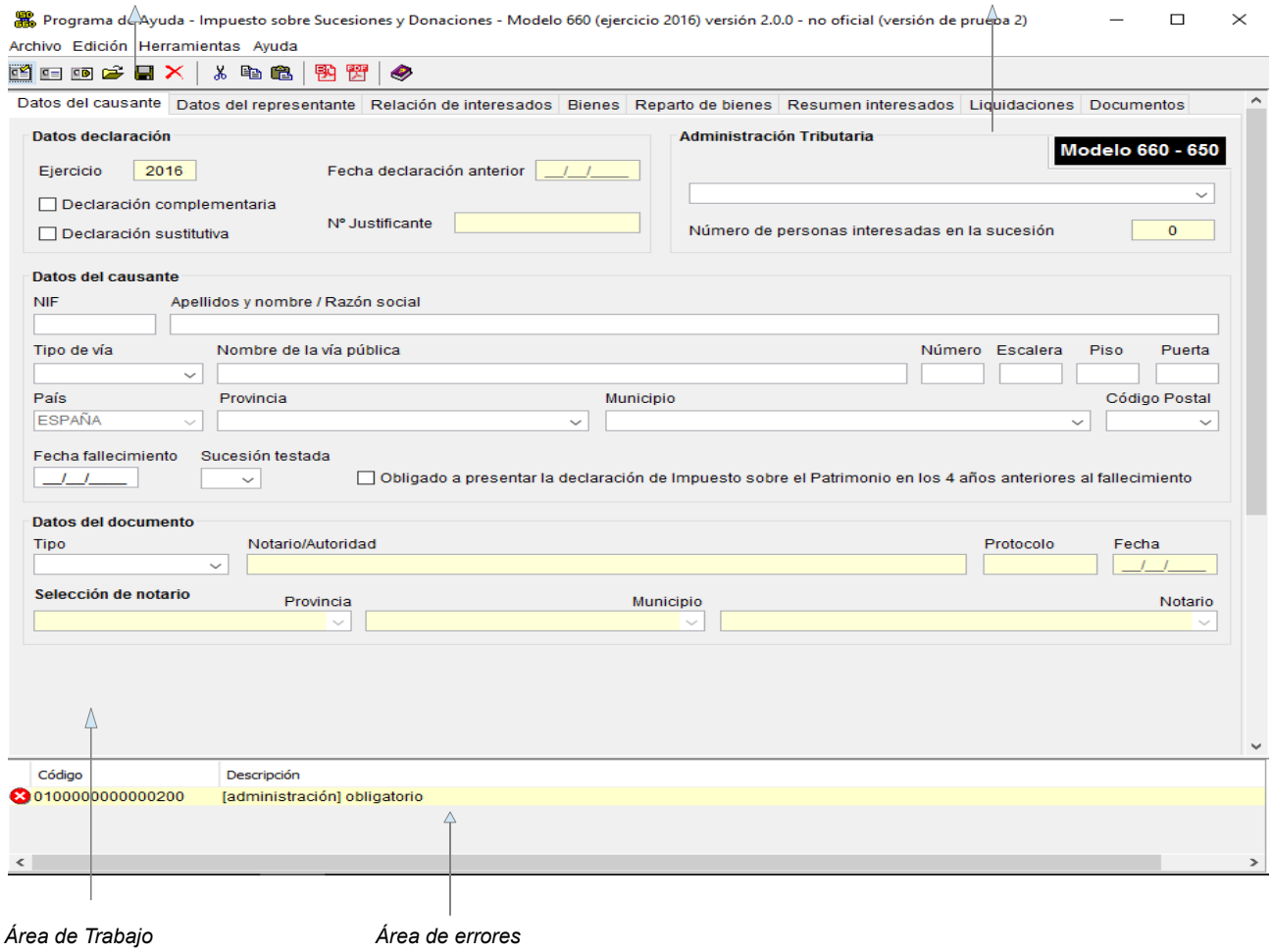
3 Programa de Ayuda Modelo 660

3.1 Disposición de áreas

La ventana del programa de ayuda Modelo 660 se compone de las siguientes elementos:

1. **Barra de menú:** contiene el acceso a todas las opciones del programa de ayuda.
2. **Barra de herramientas:** acceso directo a las principales funciones del programa.
3. **Pestañas de apartados:** elemento que permite navegar por las distintas secciones del modelo.
4. **Área de trabajo:** formulario de entrada de datos en la aplicación, dividido en distintos paneles.
5. **Área de errores:** recoge los errores y sugerencias producidos durante la cumplimentación de la presentación.





3.2 Nueva declaración vacía

Para crear una presentación vacía:

- Pulse el icono  "*Nueva declaración vacía*" de la barra de herramientas, o la opción menú *Archivo, Nueva..., Declaración vacía.*

3.3 Nueva copia de declaración

Para crear una copia de una declaración guardada, y editarla como una nueva declaración:

- Pulse el icono  *"Nueva copia de declaración"* de la barra de herramientas, o la opción menú *Archivo, Nueva..., Copia de declaración.*

- Seleccione de la lista mostrada la declaración que desee duplicar.

3.4 Nueva copia de datos identificativos

Si desea crear una nueva declaración que incorpore los datos identificativos (datos personales + datos de domicilio) de una declaración guardada:

- Pulse el icono  *"Nueva copia de datos identificativos",*

  o la opción de menú *Archivo, Nueva...*, Copia de datos identificativos.

3.5 Abrir declaración

Para abrir una declaración:

- Pulse el icono "*Abrir* "  de la barra de herramientas,
  o la opción de menú *Archivo, Abrir* o la combinación de teclas *Ctrl + A.*
- Seleccione de la lista mostrada, la declaración que desee abrir en el área de trabajo del modelo.

3.6 Guardar declaración

Para guardar la declaración visualizada en el área de trabajo del modelo:

- Pulse el icono "*Guardar* "  de la barra de herramientas,
  o la opción de menú *Archivo, Guardar* o la combinación de teclas *Ctrl + G.*

3.7 Eliminar declaración

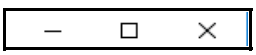
Para eliminar una declaración del programa:

- Pulse el icono  de la barra de herramientas, o la opción de menú *Archivo, Eliminar.*

Con esta opción podrá eliminar tanto la declaración que tenga en ese momento en pantalla como cualquier otra almacenada en el programa que podrá seleccionar a través de una lista.

3.8 Salir

Para salir del programa de ayuda:

- Pulse el icono  de la barra de título del programa,
  o la opción de menú *Archivo, Salir.*

3.9 Copiar, cortar y pegar

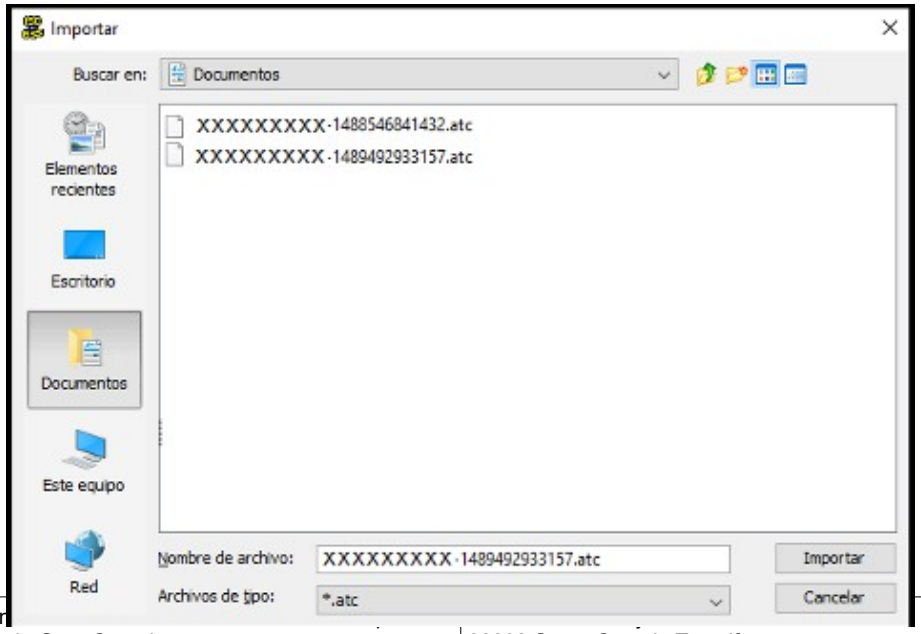
Estas opciones del programa permiten cortar o copiar el valor seleccionado de una casilla del área de trabajo y pegarlo en otra. Puede encontrarlas en el menú

Edición o a través de sus accesos directos:

- Cortar  *(Ctrl + X)*
- Copiar  *(Ctrl + C)*
- Pegar  *(Ctrl + V)*

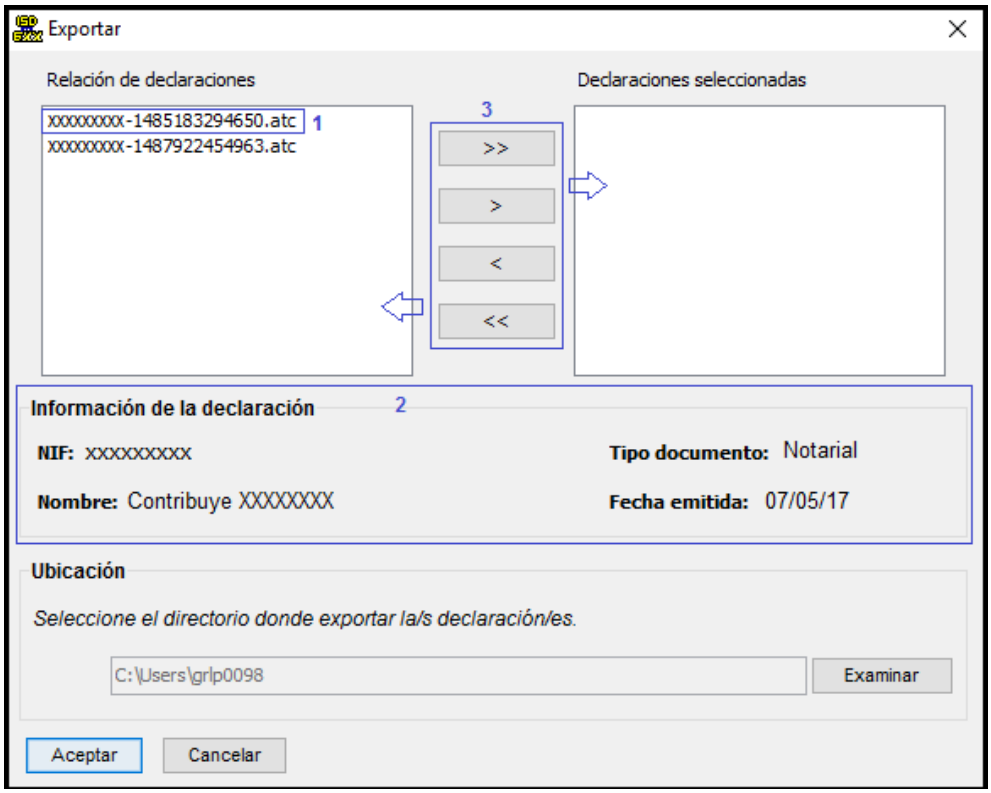
3.10 Importar declaraciones

La opción “Importar declaraciones” permite incorporar al programa, declaraciones de ficheros .atc del mismo ejercicio de la versión utilizada. 



3.11 Exportar declaraciones

La opción "Exportar declaraciones" permite trasladar las declaraciones almacenadas en el programa, mediante ficheros .atc que pueden ser incorporados en otros programas del mismo ejercicio.



Seleccionando una declaración (1), el panel mostrará una serie de datos informativos básicos que le permitirán su identificación (2).

Los botones (3) permiten seleccionar/deseleccionar las declaraciones de forma individual o conjunta.

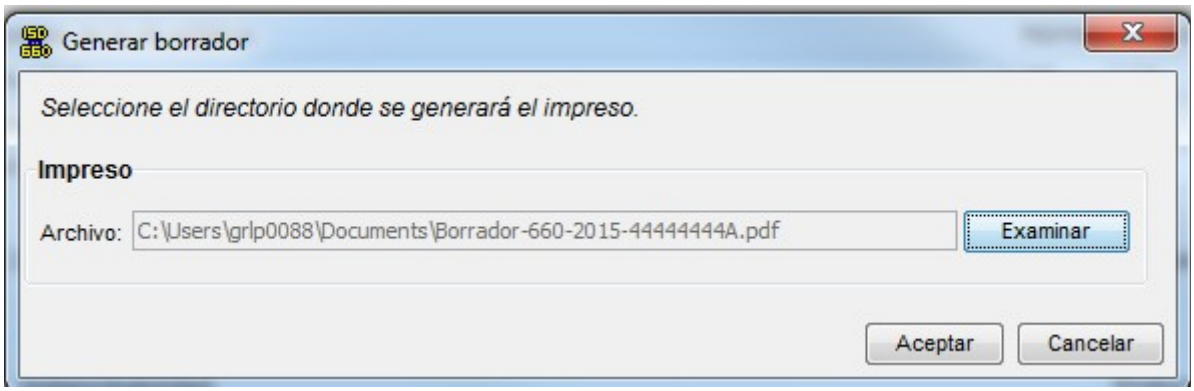
Para finalizar, sólo tendrá que seleccionar la ubicación donde se generarán los ficheros exportados y pulsar el botón ""Aceptar.

3.12 Generar borrador

Esta opción permite generar un borrador en formato pdf, para previsualizar la declaración antes de obtener el impreso oficial. Para obtener el borrador, la declaración debe estar libre de errores graves (representados por el icono). El borrador de la declaración **no tiene carácter oficial**, y no será aceptado en ningún caso como presentación del modelo.

- Seleccione la opción “Generar borrador” en la barra de herramientas, o en el menú *Herramientas, Generar borrador...*

- Elija la ubicación del fichero pdf que contendrá el borrador (el programa propondrá un nombre y ruta del fichero).



Pulse el botón Aceptar.

3.13 Generar presentación oficial

Esta opción permite generar **el impreso oficial** de la presentación en un archivo pdf que podrá imprimir desde cualquier impresora y presentar en las dependencias correspondientes.

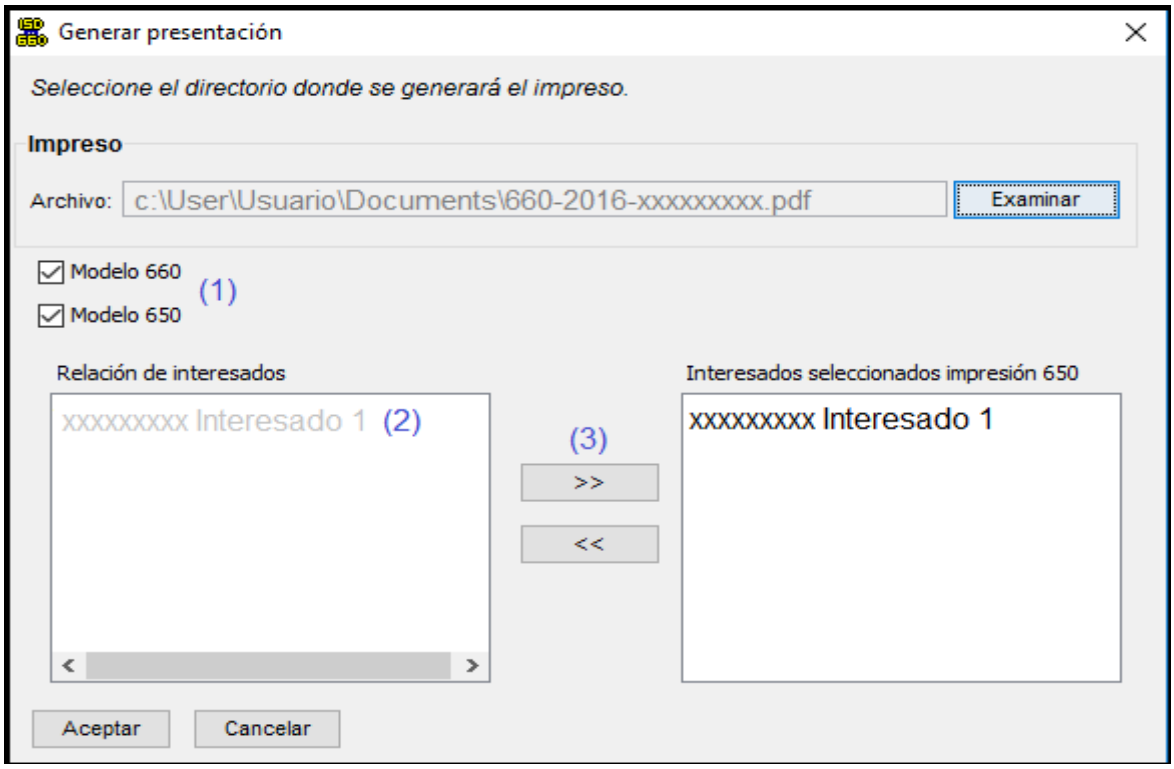
- Seleccione la opción “Generar presentación oficial” en la barra de herramientas,

  o en el menú *Herramientas, Generar presentación oficial...*

- Elija la ubicación del fichero pdf que contendrá el modelo oficial (el programa propondrá un nombre y ruta del fichero).

- Active la opción del modelo o modelos que desee imprimir (1).

- Si activa el modelo 650, seleccione aquellos interesados que desee imprimir haciendo doble clic sobre la lista (2) o utilizando los botones de flechas (3)



La generación del fichero oficial requiere que la declaración esté libre de errores graves

! El impreso oficial final se genera únicamente en base a la información establecida en la declaración, por lo que se omitirán aquellas páginas que no contengan datos.

3.14 Actualización de notarios

Opción que permite actualizar la lista de notarios establecida en el apartado “Datos del documento” o en la edición del bien grupo G “Acumulación de donaciones entre sí”, a la versión más reciente disponible en la Administración.

- Seleccione la opción “Actualizar notarios”  en la barra de herramientas, o en el menú Herramientas, *Actualizar notarios...*

3.15 Ayuda

Opción que permite visualizar el manual de ayuda del programa:

- Seleccione la opción “Ayuda”  en la barra de herramientas, o en el menú Ayuda, *Uso de la aplicación.*

3.16 Resumen de la barra de herramientas

Nueva declaración vacía: permite crear una nueva declaración. Una vez pulsado, tendrá que seleccionar el tipo de domicilio del sujeto principal de la declaración.

Nueva copia declaración: permite crear una nueva declaración con los datos de una ya existente.

Nueva copia de datos identificativos: permite crear una nueva declaración que incluya los datos identificativos (datos personales + domicilio fiscal) de otra ya existente.

Abrir declaración: permite abrir una declaración guardada.



Guardar declaración: permite guardar una declaración. Son requisitos necesarios para guardar una declaración, el NIF y el nombre del titular de la declaración.

Eliminar declaración: permite eliminar la declaración que está editando o cualquier otra guardada.

Cortar: elimina el texto seleccionado de la casilla y lo copia en el portapapeles.

Copiar: copia al portapapeles el texto seleccionado de la casilla donde se encuentre el cursor.

Pegar: pega el contenido del portapapeles en la casilla donde se encuentre el cursor.



Importar declaraciones: incorpora declaraciones en archivos .atc del mismo modelo y ejercicio al programa.



Exportar declaraciones: genera declaraciones del programa en archivos .atc para ser trasladadas.



Generar borrador: crea un borrador de la declaración. No tendrá en ningún caso carácter oficial.



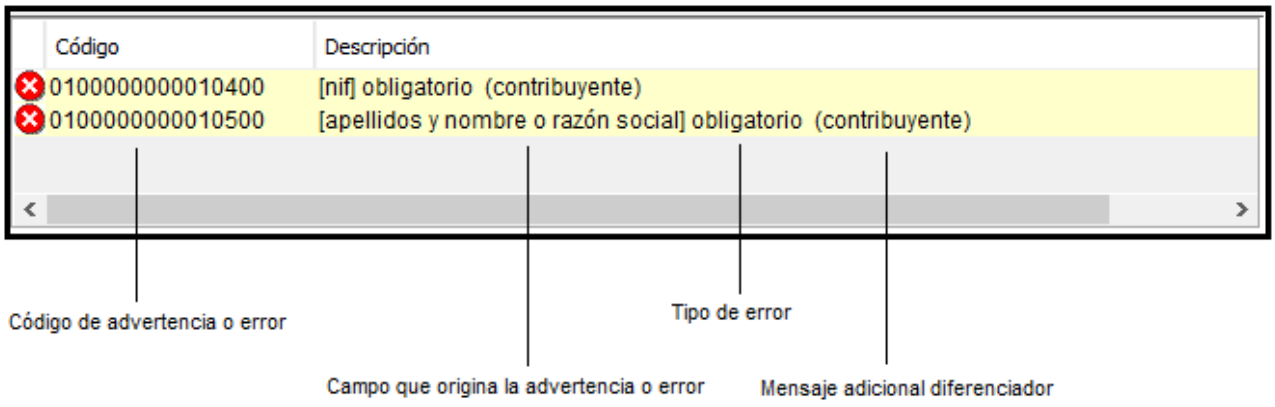
Generar presentación oficial: crea el impreso para la presentación oficial de la declaración.

Actualización de notarios: Actualiza la lista de notarios del programa a la fecha actual.

Ayuda: abre el documento de ayuda del programa.

3.14 Área de errores

Muestra los errores que se van originando en la declaración durante el transcurso de la cumplimentación de datos. Se considerará que una declaración es correcta, cuando el área de errores no contenga ningún error de tipo grave (mostrado con un icono rojo con aspas blancas). ***Sólo en estos casos, el programa permitirá generar el documento de presentación oficial del modelo.***



Los mensajes de tipo advertencia, mostrados como una exclamación negra sobre triángulo amarillo , no impiden la generación del impreso oficial.

Tipos de errores producidos en la declaración:

Grave: errores que **no permiten** generar la presentación oficial del modelo.

Advertencia: mensajes o sugerencias que indican valores no esperados por programa durante la cumplimentación del modelo.
Las advertencias no impiden la generación final del documento oficial.

Pulsando sobre cada error o advertencia, el programa situará el cursor en el campo que origina el mensaje para que pueda ser corregido.

3.15 Uso de editores

El programa de ayuda del modelo 660 dispone de distintos apartados que requieren el uso de editores para la introducción de datos. A continuación se explicará de forma genérica el funcionamiento de un editor y sus botones de acción.

Áreas de trabajo relacionadas con el editor

- **Tabla de registros:** contiene la información que se ha añadido a la declaración a través del editor en forma de registros independientes. Cada tabla muestra los campos más relevantes de la información tratada. Para ver la información completa del registro, sólo tendrá que seleccionarlo, y todos sus datos se trasladarán a los campos del editor.

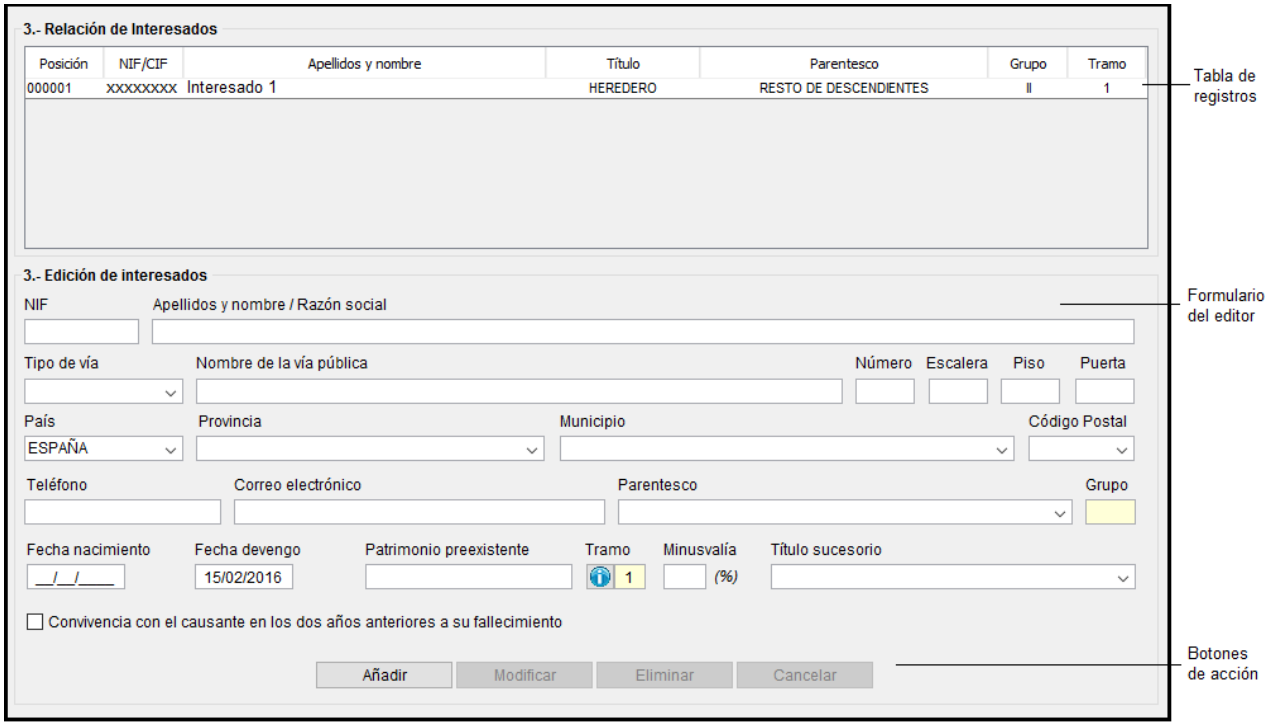
- **Formulario del editor:** contiene las casillas necesarias para cumplimentar la información tratada en cada momento. Por ejemplo, en el caso de tratarse de un editor de direcciones, las casillas contendrán el nombre de la vía, sus siglas, número, escalera, etc.

- **Botones de acción:** son los botones necesarios para establecer, actualizar o eliminar en la declaración, la información generada en el editor. Podemos encontrar los botones *Añadir, Modificar, Eliminar y Cancelar*

3.16 Botones de acción

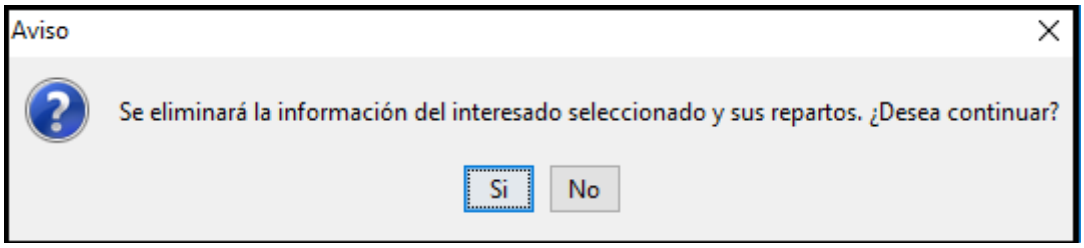
- **Añadir:** establece la información introducida en el editor en la declaración. Una vez pulsado el botón, los nuevos datos quedarán reflejados en su correspondiente tabla

- **Modificar:** para modificar la información de un registro de la tabla, selecciónelo

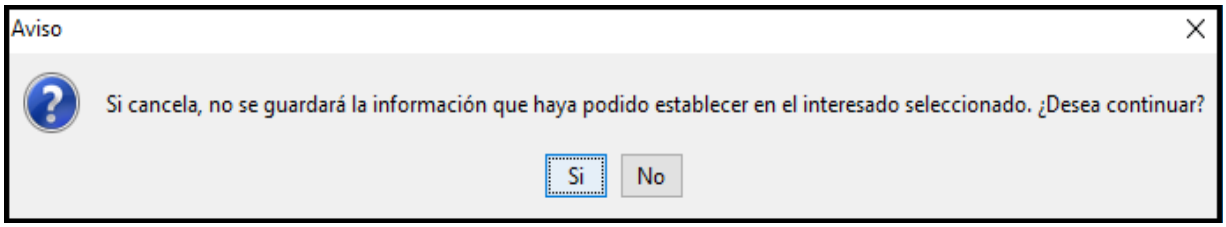


para trasladar los datos al editor y poder así actualizarlos. Cuando finalice los cambios, pulse el botón Modificar para actualizar la información introducida en la declaración.

- **Eliminar:** para eliminar un registro de la tabla, selecciónelo para trasladar los datos al editor y pulse el botón Eliminar. La eliminación de un registro no es inmediata, una ventana de aviso le permitirá eliminarlo de forma definitiva o abortar esta eliminación.



- **Cancelar:** permite deshacer los cambios establecidos en el editor. Una ventana de aviso permitirá elegir deshacer los cambios o permanecer en el editor para seguir modificando.



Cuando pulse los botones *Añadir o Modificar,* el programa validará la información introducida en el editor antes de incorporarla a la declaración. En caso de encontrar algún error, el programa mostrará una ventana de aviso y situará el cursor en la correspondiente casilla para que pueda ser corregida.

4 Instrucciones de cumplimentación del modelo. Apartados del modelo

4.1 Datos del causante

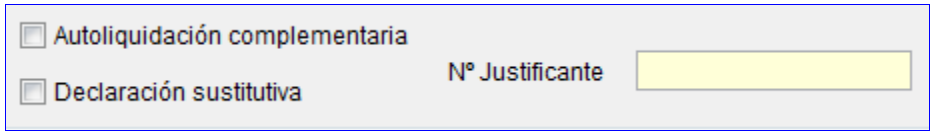
4.1.1 Declaración complementaria, sustitutiva

Marque la casilla indicada al efecto cuando esta declaración sea complementaria o sustitutiva de otra declaración presentada anteriormente por el mismo concepto y fecha de efectos. En tal supuesto, se hará constar también en este apartado el número identificativo de 13 dígitos que figura impreso en la numeración por código de barras de la declaración anterior que se complementa o sustituye mediante la nueva.

Tendrá consideración de declaración complementaria aquella que tenga por objeto incluir operaciones que, debiendo haber sido incluidas en otra declaración del mismo concepto y ejercicio presentada con anterioridad, hubieran sido completamente omitidas en la misma. En la declaración complementaria solamente se incluirán las operaciones omitidas que motivan su presentación.

Tendrá la consideración de declaración sustitutiva aquélla referida a la misma obligación tributaria, concepto y fecha de efectos que otra presentada con anterioridad que reemplace su contenido. La declaración sustitutiva tiene por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior en la cual se hubieran incluido datos inexactos o erróneos.

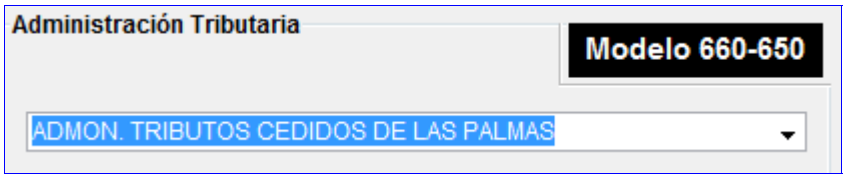
Advertencia: Las opciones/renuncias que deban ejercitarse a través de la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a su presentación salvo que la rectificación se solicite durante el período reglamentario establecido para la presentación de dicha declaración.



Si marca la casilla Autoliquidación complementaria o Declaración sustituiva, será obligatorio introducir el número de justificante de la declaración a la que complementa o sutituye.

4.1.2 Código Administración Tributaria

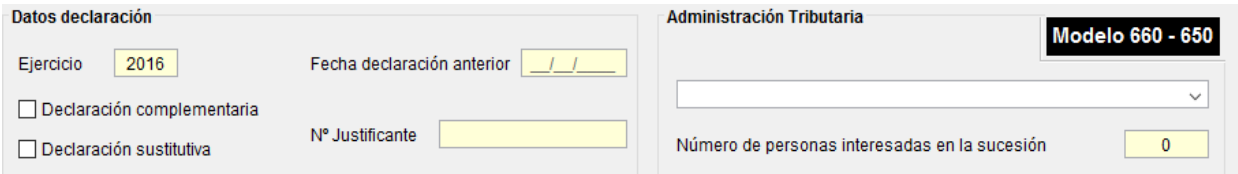
Indique el código de la Administración Tributaria o de la oficina liquidadora competente.



El programa de ayuda mostrará una lista con las distintas Administraciones

Número de personas interesadas en la sucesión

Es un campo informativo que indicará el número de interesados añadidos a la declaración.



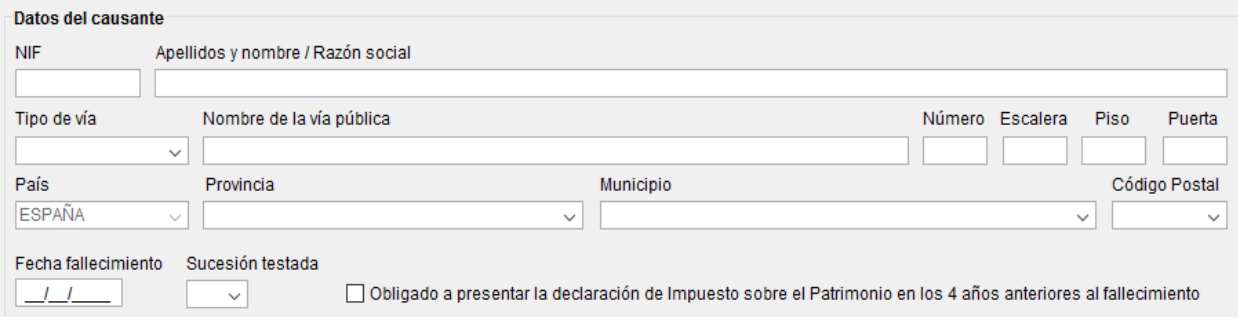
4.1.3 Datos del causante

Se consignarán en este apartado, los datos identificativos del fallecido.

- **Datos personales:** Son de obligada cumplimentación el NIF del causante, sus apellidos y nombre o razón social y la fecha de fallecimiento.

- **Dirección del causante.** Son de carácter obligatorio el tipo de vía, nombre de vía, país, provincia, municipio y código postal.

- **Sucesión testada**. Obligada cumplimentación.



4.1.4 Datos del documento

- **Tipo de documento**
  Seleccione el tipo de documento que origina la declaración del impuesto, es decir, si el documento en que se ha formalizado la sucesión es notarial, judicial, administrativo o privado. El campo es obligatorio.

- **Notario / Autoridad**
  Si el documento que origina la declaración del impuesto es notarial, indique el notario que lo ha otorgado. Para ello es necesario introducir la fecha del documento y seleccionar el notario en su lista. La selección de 'Provincia' y/o 'Municipio' acotará la lista de notarios a esta ubicación.

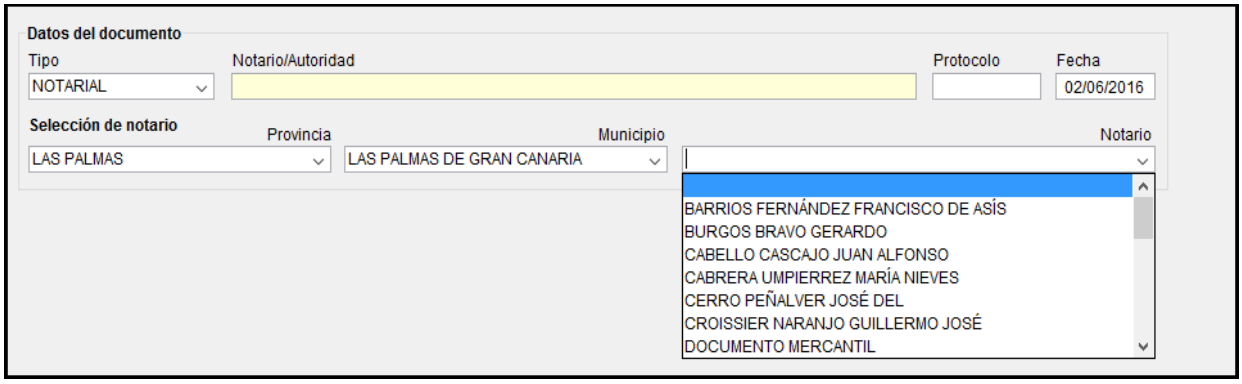
  Si el documento es de tipo judicial o administrativo, introduzca el nombre de la autoridad.

- **Protocolo**
  Si la declaración del impuesto se origina como consecuencia de un documento notarial, indique el número de protocolo del documento.

  Si se trata de un documento judicial o administrativo, señale la referencia que figure en la resolución judicial o en el acto administrativo.

- **Fecha de documento**
  Indique la fecha del documento que origina la declaración del impuesto. El programa mostrará únicamente la lista de notarios vigentes en esta fecha.

> Todas las fechas del programa deben introducirse con el formato ***dd/mm/aaaa***



4.2 Datos del representante

- **NIF / CIF**
  Indique el NIF del representante

- **Apellidos y nombre / Razón social**
  Indique los apellidos y nombre del representante o la razón social si se trata de una persona jurídica

- **Tipo de vía**
  Elija el tipo de vía desplegando el menú

- **Nombre de la vía pública, número, escalera, piso, puerta**
  Indique los datos completos del domicilio del representante

- **Teléfono**
  Indique el número de teléfono del representantes

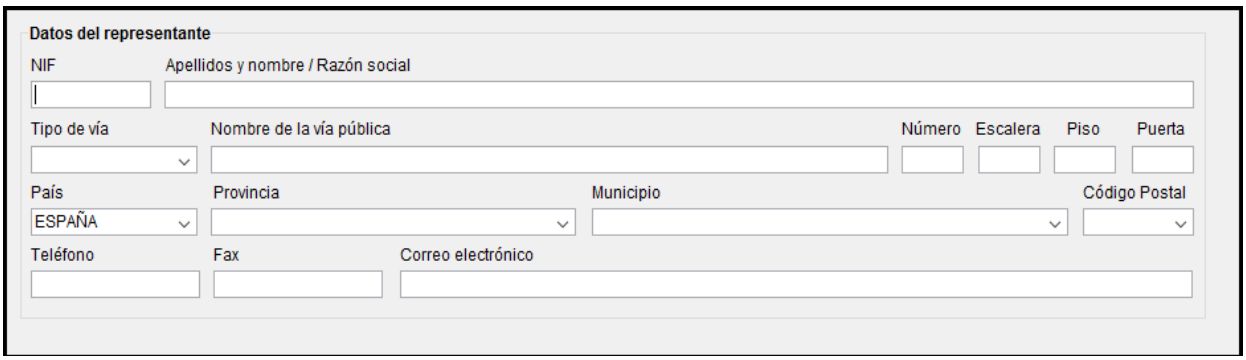
  Este dato permite agilizar los trámites administrativos en beneficio del contribuyente y sólo se utilizan si es imprescindible.

- **Dirección electrónica**
  Indique el correo electrónico del representante.

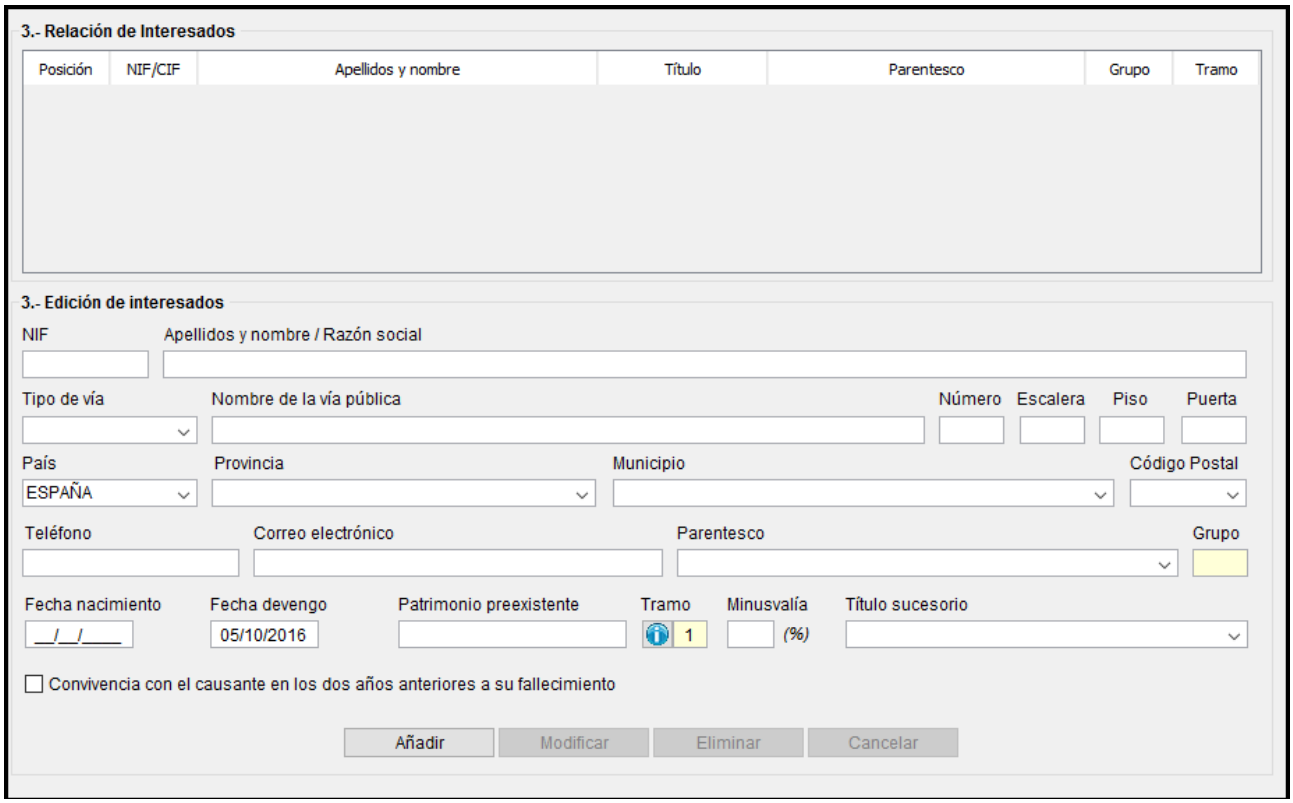
  Este dato permite agilizar los trámites administrativos en beneficio del contribuyente y sólo se utiliza si es imprescindible.

- **Pais, provincia, municipio**
  Elija Pais, provincia, municipio desplegando los menús.

- **Código postal**
  Indique el código postal del representante



4.3 Relación de interesados



A través de esta pantalla puede introducir o modificar los datos de las personas interesadas en la sucesión.

- **NIF**
  Indique el NIF del interesado

- **Apellidos y nombre / Razón social**
  Indique los apellidos y nombre del interesado o la razón social si se trata de una persona jurídica

- **Tipo de vía**
  Elija el tipo de vía desplegando el menú

- **Nombre de la vía pública, número, escalera, piso, puerta**
  Indique los datos completos del domicilio del interesado

- **País, provincia, municipio**
  Elija País, provincia, municipio desplegando sus correspondientes menús.

- **Código postal**
  Indique el código postal del interesado

- **Teléfono**
  Indique el número de teléfono del interesado
  Este dato permite agilizar los trámites administrativos en beneficio del contribuyente y sólo se utiliza si es imprescindible

- **Dirección electrónica (E-mail)**
  Indique, el correo electrónico del interesado.
  Este dato permite agilizar los trámites administrativos en beneficio del contribuyente y sólo se utilizará si es imprescindible.

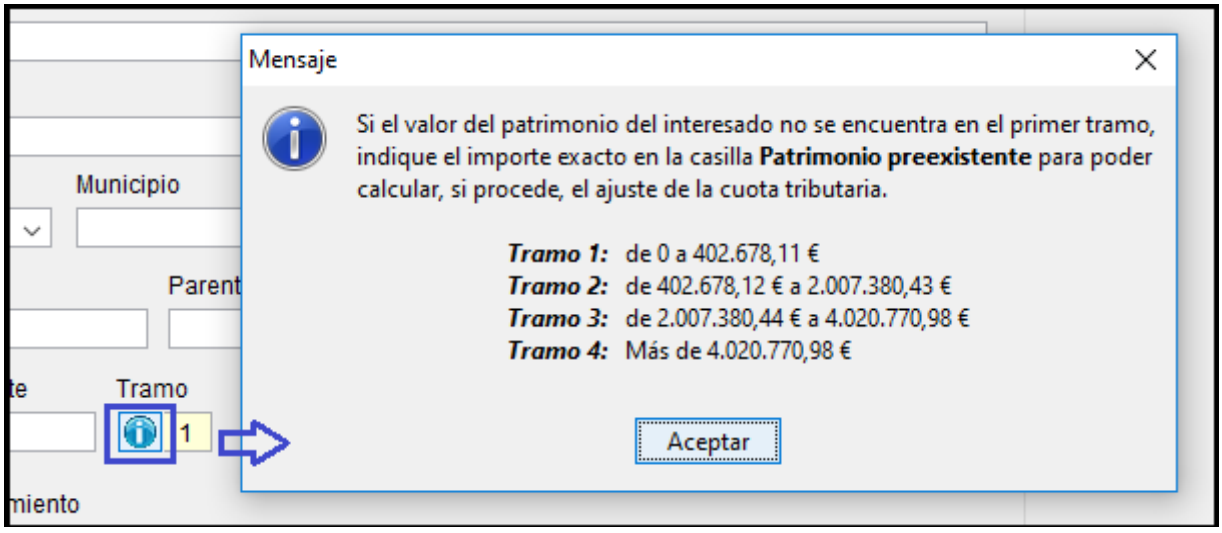
- **Parentesco**
  Se seleccionará en una lista desplegable el parentesco que tiene el interesado con el causante.
  Si el interesado y el causante no son parientes o el parentesco es de grado superior a los que figuran en la lista, se indicará “Sin parentesco”.

- **Grupo**
  Campo informativo, sólo se muestra cuando se rellena el parentesco.

- **Fecha de nacimiento**
  Indique la fecha de nacimiento del interesado (formato ***dd/mm/aaaa*).**

- **Fecha de devengo**
  El editor muestra por defecto la fecha de fallecimiento del causante, pero puede ser modificada. No podrá ser inferior a la fecha de fallecimiento establecida.

- **Patrimonio preexistente**
  Si el patrimonio preexistente del interesado no se encuentra en el primer tramo indicado a través del botón informativo del programa, se introducirá el importe exacto para poder calcular, si procede, el ajuste de cuota tributaria.



Para la **valoración** del patrimonio preexistente del contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La valoración del patrimonio se realizará aplicando las reglas establecidas en el impuesto sobre el Patrimonio.
- Se excluirá el valor de aquellos bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante.
- En el patrimonio preexistente del cónyuge que hereda se incluirá el valor de los bienes que reciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal
- La valoración del patrimonio preexistente deberá realizarse con relación al día del devengo del impuesto

- **Tramo**
  Campo informativo, ubicado en función del patrimonio preexistente introducido.

- **Minusvalía**
  Si el interesado es una persona con disminución física, psíquica o sensorial, se indicará el grado de minusvalía que tenga reconocido, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio
  No obstante, los minusválidos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente deberán indicar como mínimo un grado de minusvalía del 65 por 100, aunque no alcancen dicho grado

- **Título sucesorio**
  Seleccione el título sucesorio principal por el que es llamado el interesado a la herencia (heredero, legatario, legitimario, beneficiario de seguros de vida, usufructuario, fiduciario o fideicomisario).

- **Convivencia con el causante en los dos años anteriores a su fallecimiento**
  Cuando se trate de parientes colaterales hasta tercer grado, se indicara si ha convivido con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento. Sólo es necesario facilitar esta información cuando el interesado tenga derecho a la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante.

Reglas especiales

En caso de declaración de fallecimiento del ausente, el impuesto se devenga cuando la resolución judicial en que conste adquiera firmeza, conforme al artículo 196 del Código Civil.

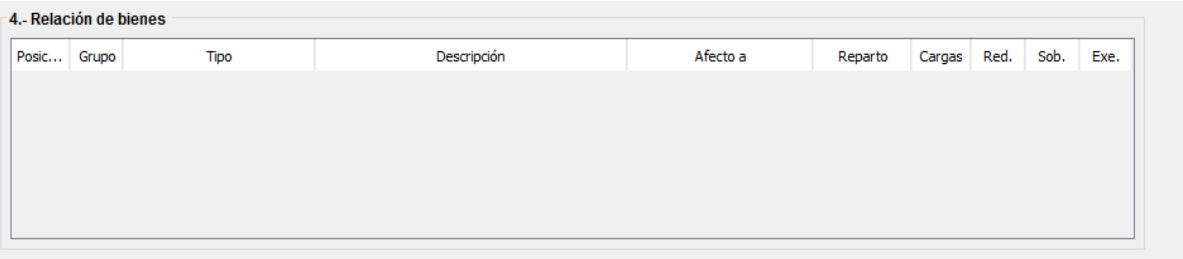
Si el mismo documento incluyese la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, la presentación se realizará en la oficina competente para liquidar la última ocurrida en el tiempo.

Toda adquisición de bienes o derechos, cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

4.4 Bienes

4.4.1 Relación de bienes

Contiene la información que se ha añadido a la declaración a través del editor de bienes en forma de registros independientes



4.4.2 Editor de bienes

Para añadir bienes al modelo utilizamos el editor de bienes. Los distintos grupos son:

Grupo	Descripción
A	Bienes inmuebles Urbanos
B	Bienes inmuebles Rústicos
C1	Actividades empresariales o profesionales
C2	Bienes inmuebles afectos a actividades empresariales y profesionales
D	Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones
E1	Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados
E2	Obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, no negociados en mercados organizados
F1	Acciones y participaciones, negociados en mercados organizados
F2	Acciones y participaciones, no negociados en mercados organizados
G	Vehículos, embarcaciones y aeronaves
H	Otros bienes y derechos
J	Ajuar doméstico declarado
K	Deudas deducibles
L	Gastos deducibles
M1	Adicción de bienes que se atribuyen al caudal hereditario (resultante de presunciones legales)
M2	Adicción de bienes que se atribuyen a la base imponible individual (resultante de presunciones legales)
N	Seguros de vida
O	Acumulación de donaciones a la herencia

Grupo A.- Bienes inmuebles urbanos

Se seleccionarán en este grupo los inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, de los que fuera titular el causante y formen parte de caudal hereditario.

1. **Tipo de bien**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de inmueble urbano de que se trata

2. **Derecho**
   Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del inmueble.
   Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causas habientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Tipo de vía**
   Elija el tipo de vía desplegando el menú

4. **Nombre de la vía pública, número, escalera, piso, puerta**
   Indique los datos completos del domicilio del interesado

5. **Pais, provincia, municipio**
   Elija Pais, provincia, municipio desplegando los menús

6. **Código postal**
   Indique el código postal del interesado

7. **Superficie**
   Señale la superficie construida del inmueble (o superficie total en caso de solares) expresada en metros cuadrados.

8. **Referencia catastral**
   Señale la referencia catastral completa del inmueble que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

9. **Valor catastral**
   Indique el valor catastral del inmueble correspondiente al año de devengodel impuesto que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio

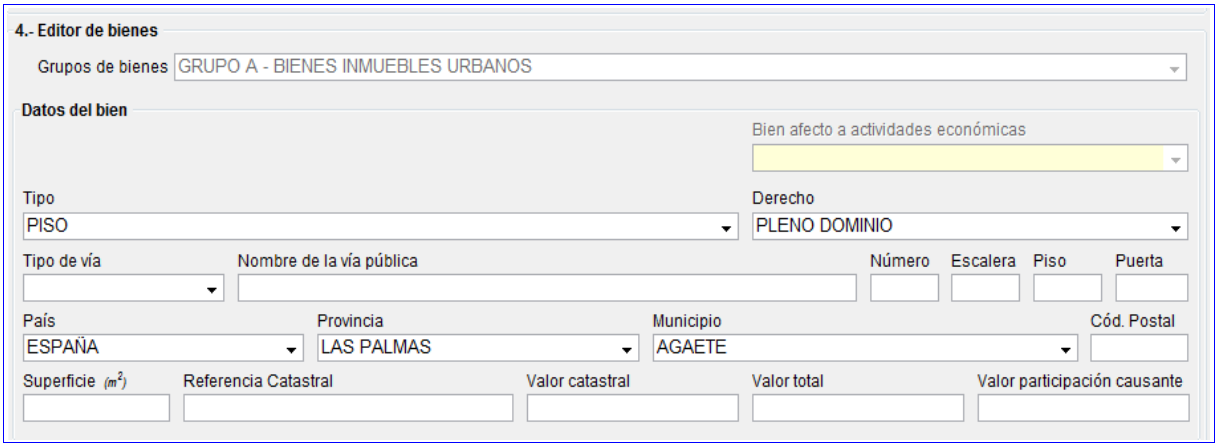
10. Valor Total

Indique el valor total del inmueble, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante

La valoración del inmueble debe realizarse conforme a su valor real.

11. Valor de la participación del causante

Consigne la parte del valor total del inmueble que pertenece al causante, según el derecho y porcentaje de participación que le corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo B.- Bienes inmuebles rústicos

Se relacionarán en este grupo los inmuebles rústicos no afectos a actividades económicas, de los que fuera titular el causante y formen parte del caudal hereditario.

1. Tipo de bien

Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de inmueble urbano de que se trata

2. Derecho

Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del inmueble.

Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causas habientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”

3. Poligono, Parcela, Nombre del Paraje

Describa con el detalle que solicita la pantalla la ubicación del inmueble

4. Pais, provincia, municipio

Elija Pais, provincia, municipio desplegando los menús

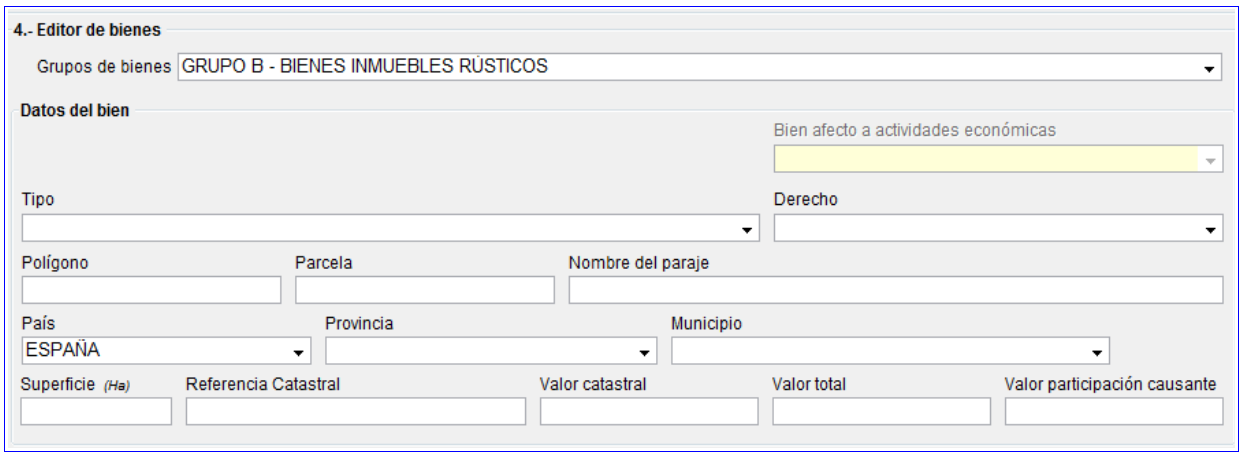
5. Superficie
Señale la superficie del inmueble expresada en hectáreas

6. Referencia catastral
Señale la referencia catastral completa del inmueble que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

7. Valor catastral
Indique el valor catastral del inmueble correspondiente al año de devengo del impuesto que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio

8. Valor Total
Indique el valor total del inmueble, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante
La valoración del inmueble debe realizarse conforme a su valor real.

9. Valor de la participación del causante
Consigne la parte del valor total del inmueble que pertenece al causante, según el derecho y porcentaje de participación que le corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo C1.- Actividades empresariales o profesionales

Se relacionará en este grupo el valor neto de las actividades empresariales o profesionales de las que fuera titular el causante y formen parte de caudal hereditario, descontando el valor de los inmuebles urbanos y rústicos.

1. **Tipo de actividad**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de actividad de que se trata.
2. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción de la actividad
3. **IAE**
   Indique el epígrafe del Impuesto sobre actividades Económicas (IAE) que le corresponde a la actividad
4. **Valor Total**
   Indique el valor neto de la actividad, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante, descontando el valor de los inmuebles afectos.
   El valor neto es el resultado de minorar el valor real de los bienes y derechos utilizados en la actividad (excepto los inmuebles) en el importe de las deudas afectas a la misma

5. **Valor participación causante**
   Consigne la parte del valorttal de la actividad qie pertenece al causante, según el porcentaje de participación que le corresponda, y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo C2.- Bienes inmuebles afectos a actividades empresariales y profesionales

Se relacionarán los inmuebles afectos a las actividades económicas de las que fuera titular el causante y formen parte del caudal hereditario, distinguiendo entre inmuebles urbanos y rústicos.

1. **Bien afecto a actividades económicas**
   Seleccione del desplegable el bien afecto a actividades económicas, que se corresponde con los tipo de bienes que tenga el causante del tipo C1
2. **Tipo**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de inmueble de que se trata.
3. **Derecho**
   Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del inmueble.
   Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causas habientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”

4. **Poligono, Parcela, Nombre del Paraje**
   Describa con el detalle que solicita la pantalla la ubicación del inmueble

5. **Pais, provincia, municipio**
   Elija Pais, provincia, municipio desplegando los menús

6. **Superficie**
   Señale la superficie del inmueble expresada en metros cuadrados

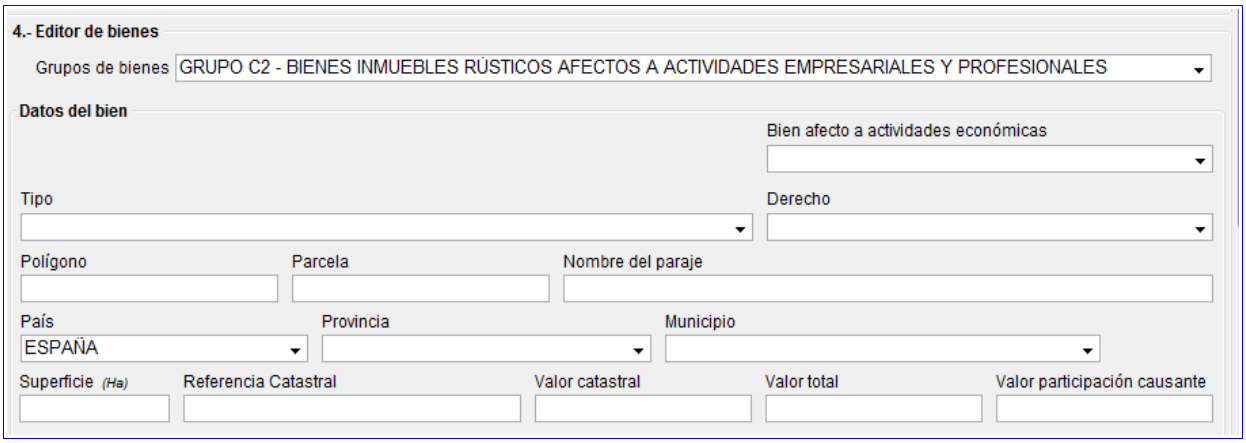
7. **Referencia catastral**
   Señale la referencia catastral completa del inmueble que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

8. **Valor catastral**
   Indique el valor catastral del inmueble correspondiente al año de devengo del impuesto que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio

9. **Valor Total**
   Indique el valor total del inmueble, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante
   La valoración del inmueble debe realizarse conforme a su valor real.

10. **Valor de la participación del causante**
    Consigne la parte del valor total del inmueble que pertenece al causante, según

el derecho y porcentaje de participación que le corresponda y que forma parte del
caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo D.- Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones

Se relacionará en este grupo, el valor de los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta, de las que fuera titular el causante y formen parte del caudal depositario.

1. **Tipo de cuenta**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de cuenta de que se trata.
2. **Derecho**
   Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito
   Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción de las características del depósito.

4. **Código Cuenta Corriente (IBAN)**
   Indique el Código de Cuenta Crriente (IBAN) completo del depósito con la siguiente estructura:
   - Código IBAN 4 dígitos
   - Entidad 4 dígitos

- Dígitos de control 2 dígitos
- Número de cuenta 10 dígitos

5. **Valor Total**

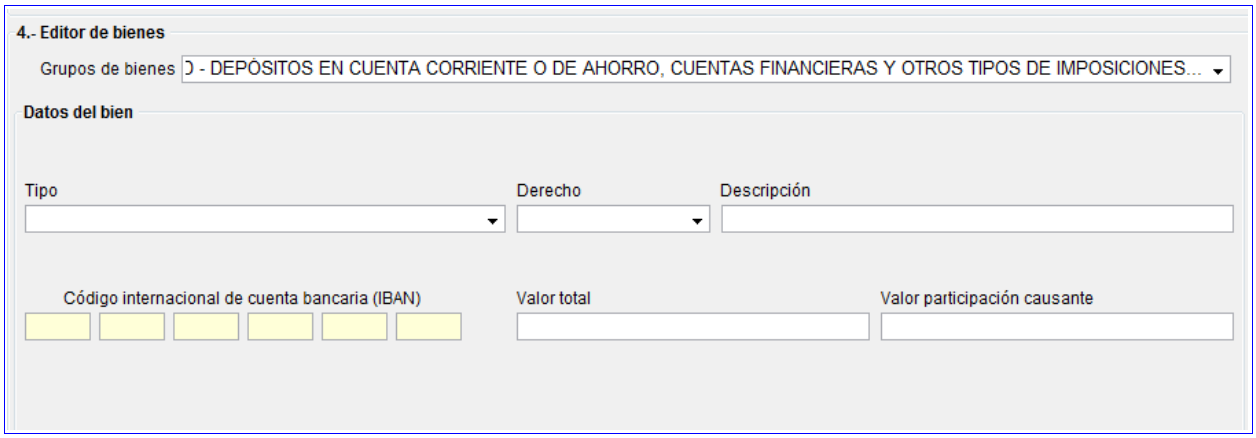
Indique el saldo positivo total del depósito, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante.

Atención

Si el saldo deldepósito fuera negativo su importe no debe consignarse en este apartado, sino en el grupo “K. Deudas deducibles”.

6. **Valor de participación del causante**

Consigne la parte del saldo total del depósito que pertenece al causante, según el derecho y porcentaje de participación que le corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo E1.- Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados

Se relacionarán en este grupo los valores de deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes. NEGOCIADOS en mercados organizados, de los que fuera titular el causante y formen parte de caudal hereditario.

1. **Tipo de valores**

Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de valores de que se trata.

2. **Derecho**

Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito

Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya

extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Descripción**
Incluya en este espacio una breve descripción de los valores

4. **NIF emisor**
Consigne el Número de Identificación Fiscal (NIF) del emisor de los valores

5. **Razón social del emisor**
Indique la denominación o razón social del emisor de valores

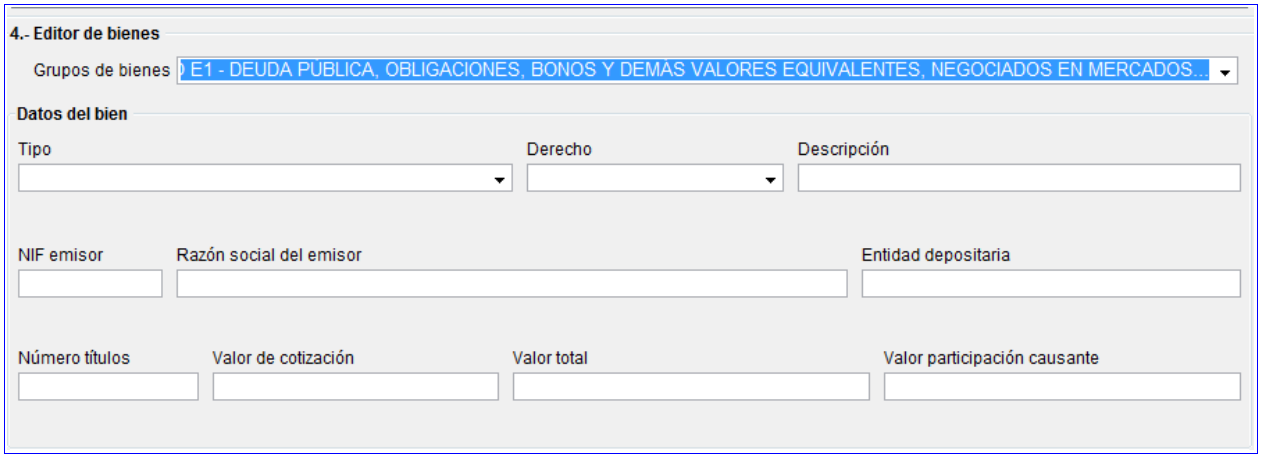
6. **Entidad depositaria**
Indique la denominación o razón social de la entidad depositaria de los valores

7. **Número de títulos**
Consigne el número de valores que forman parte del caudal depositario

8. **Valor cotización**
Indique el valor total de cotización de los títulos en la fecha de devengo del impuesto

9. **Valor Total**
Indique el valor total de los títulos, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante.
La valoración de los títulos debe realizarse conforme a su valor real

10. **Valor participativo del causante**
Consigne la parte del valor total de los títulos que pertenecen al causante, según el derecho y porcentaje de participación que corresponda y que forma parte del caudal hereditarioobjeto de la liquidación del impuesto.



Grupo E2.- Obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, no negociados en mercados organizados

Se relacionarán en este grupo los valores de deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes. NO NEGOCIADOS en mercados organizados, de los que fuera titular el causante y formen parte de caudal hereditario.

1. **Tipo de valores**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de valores de que se trata.

2. **Derecho**
   Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito
   Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción de los valores

4. **NIF emisor**
   Consigne el Número de Identificación Fiscal (NIF) del emisor de los valores

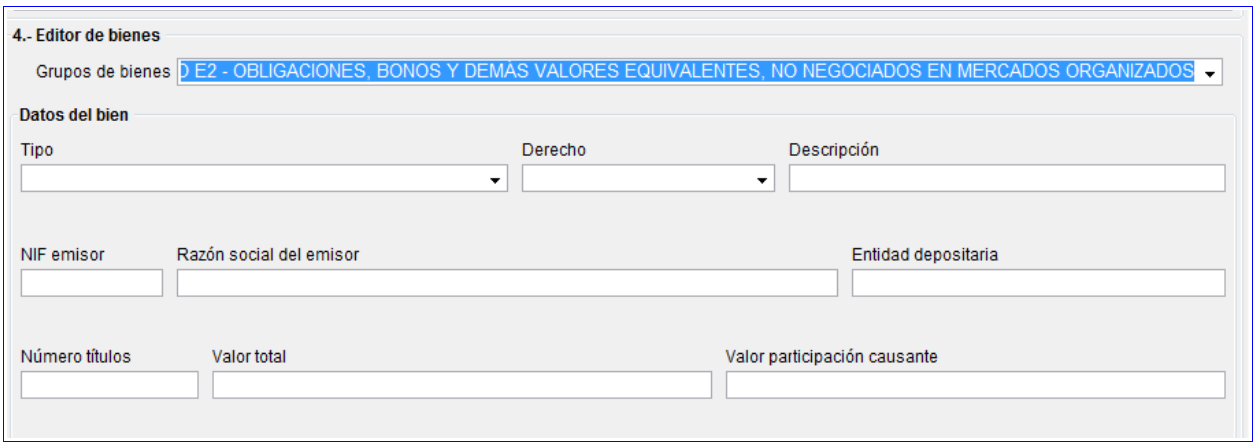
5. **Razón social del emisor**
   Indique la denominación o razón social del emisor de valores

6. **Entidad depositaria**
   Indique la denominación o razón social de la entidad depositaria de los valores

7. Número de títulos
Consigne el número de valores que forman parte del caudal depositario

8. Valor Total
Indique el valor total de los títulos, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante.
La valoración de los títulos debe realzarse conforme a su valor real

9. Valor participación del causante
Consigne la parte del valor total de los títulos que pertenecen al causante, según el derecho y porcentaje de participación que corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo F1.- Acciones y participaciones, negociados en mercados organizados

Se relacionarán en este grupo las relaciones y participaciones en el capital social o en fondos propio de cualquier tipo de entidad jurídica o en fondos patrimoniales de sociedades y fondos de inversión, NEGOCIADOS en mercados organizados, de los que fuera titular el causante y formen parte del caudal hereditario.

1. Tipo de valores
Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de valores de que se trata.

2. Derecho
Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito
Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. Descripción
Incluya en este espacio una breve descripción de los valores.

4. NIF del emisor
Incluya en este espacio una breve descripción de los valores.

5. Razón social del emisor
Indique la denominación o razón social del emisor de valores

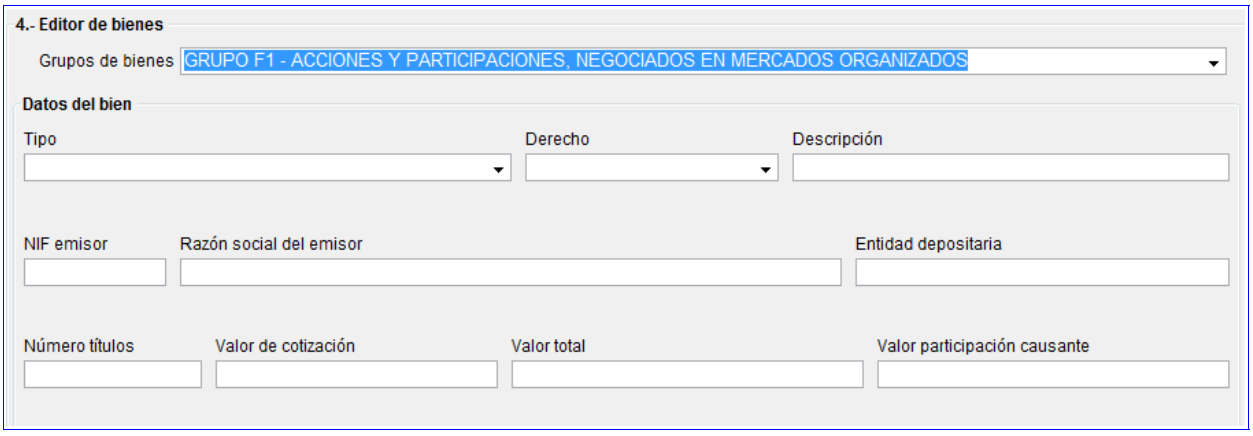
6. Entidad depositaria
Indique la denominación o razón social de la entidad depositaria de los valores

7. Número de títulos
Consigne el número de valores que forman parte del caudal depositario

8. Valor cotización
Indique el valor total de cotización de los títulos en la fecha de devengo del impuesto

9. Valor Total
Indique el valor total de los títulos, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante.
La valoración de los títulos debe realzarse conforme a su valor real

10. Valor participativo del causante
Consigne la parte del valor total de los títulos que pertenecen al causante, según el derecho y porcentaje de participación que corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo F2.- Acciones y participaciones, no negociados en mercados organizados

Se relacionarán en este grupo las relaciones y participaciones en el capital social o en fondos propio de cualquier tipo de entidad jurídica o en fondos petrimoniales de sociedades y fondos de inversión, NO NEGOCIADOS en mercados organizados, de los que fuera titular el causante y formen parte de caudal hereditario.

1. **Tipo de valores**
Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de valores de que se trata.

2. **Derecho**
Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito
Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Descripción**
Incluya en este espacio una breve descripción de los valores.

4. **NIF del emisor**
Incluya en este espacio una breve descripción de los valores.

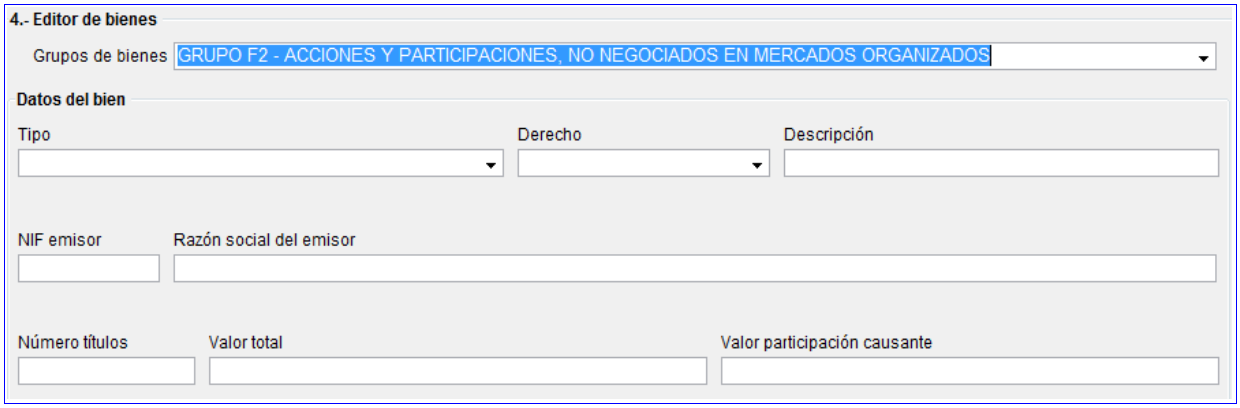
5. **Razón social del emisor**
Indique la denominación o razón social del emisor de valores

6. **Número de títulos**
Consigne el número de valores que forman parte del caudal depositario

7. **Valor cotización**
Indique el valor total de cotización de los títulos en la fecha de devengo del impuesto

8. **Valor Total**
Indique el valor total de los títulos, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenezca al causante.
La valoración de los títulos debe realzarse conforme a su valor real

9. **Valor participativo del causante**
Consigne la parte del valor total de los títulos que pertenecen al causante, según el derecho y porcentaje de participación que corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo G.- Vehículos , embarcaciones y aeronaves

Se relacionarán en este grupo los medios de transporte de los que fuera titular el causante y formen parte del caudal hereditario

1. **Tipo de valores**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de valores de que se trata.

2. **Derecho**
   Indique si el causante obstentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del depósito
   Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes no debe
   consignarse en este grupo, sino el apartado “H. Otros bienes y derechos”.

3. **Marca**
   Señale la marca del medio de transporte

4. **Modelo**
   Indique el modelo del medio de transporte

5. **Matrícula**
   Indique el número de matrícula completo

6. **Fecha de primera matriculación**
   Consigne la fecha de primera matriculación, con independencia de la Comunidad Autónoma o país en que se haya efectuado.

7. **Valor Total**
   Indique el valor total del medio de transporte, con independencia del derecho y

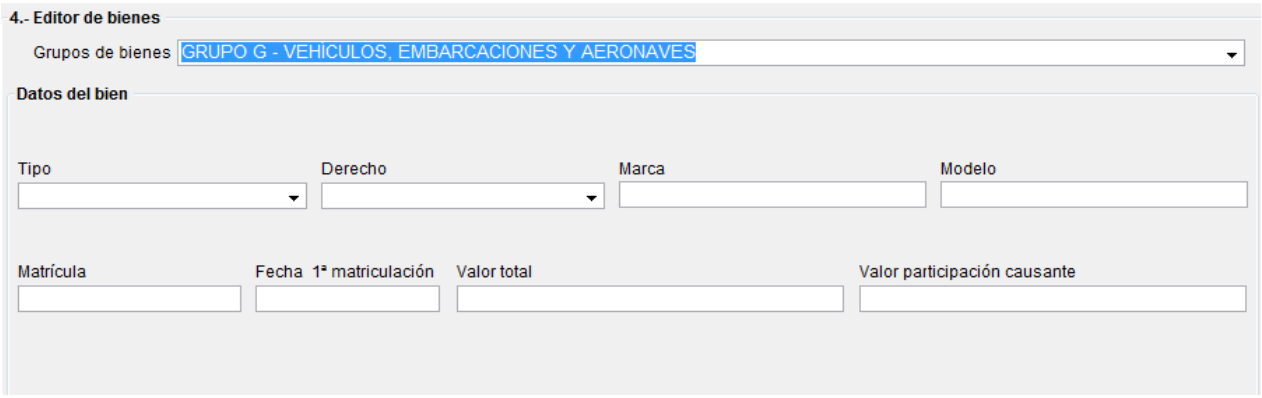
porcentaje de participación que pertenece al causante.

La valoración del medio de transporte debe realizarse conforme a su valor real.

Anualmente, se aprueba una Orden Ministerial que recoge los precios medios de venta de automóviles de turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y embarcaciones de recreo, utilizables como medios de comprobación a efectos del Impuesto. Ténase en cuenta la Orden del Consejero de Economía y Hcienda de 3 de octubre de 2006, por la que se establecen los precios medios de venta de vehículos comerciales e industriales ligeros usados cuya transmisión esté sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

8. **Valor de participación del causante**

Consigne la parte del valor total del medio de transporte que pertenece al causante, seún el derecho y porcentaje de participación que les corresponda, y que forme parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo H.- Otros bienes y derechos

Se relacionarán en este grupo todos los demás bienes y derechos no incluidos en otros apartados de los que fuera titular el causante y formen parte del caudal hereditario.

1. **Tipo**

Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de elemento patrimonial de que se trata.

Si el causante era titular de un derecho real de usufructo que no se haya extinguido con su muerte, la transmisión de este derecho a sus causahabientes debe consignarse e este grupo bajo la rúbrica “Derechos reales de uso y disfrute”

2. Derecho

Indique si el causante ostentaba el pleno dominio o la nuda propiedad del elemento patrimonial.

Si en la casilla Tipo se ha hecho constar “Derechos reales de uso y disfrute” deberá aparecer en este apartado este mismo derecho.

3. Descripción

Incluya en este espacio una breve descripción del elemento patrimonial.

Nota: si se trata de “derechos de transmisión”, señale el nombre y el NIF del primer causante.

4. Valor total

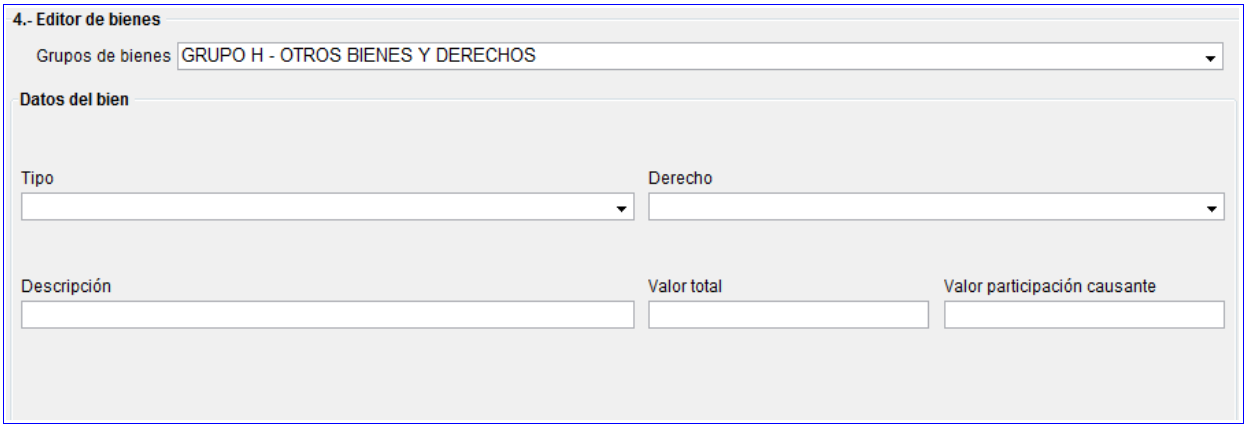
Indique el valor total del elemento patrimonial, con independencia del derecho y porcentaje de participación que pertenece al causante.

La valoración del elemento patrimonial debe realizarse conforme a su valor real.

Para la valoración de prestaciones periódicas vitalicias o temporales, se acudirá al cáculo actuarial del valor actual de la pensión.

5. Valor de la participación del causante

Consigne la parte del valor total del elemento patrimonial que pertenece al causante, según el derecho y porcentaje de participación que le corresponda y que forma parte del caudal hereditario objeto de la liquidación del impuesto.



Grupo J.- Ajuar doméstico

En esta pantalla el programa calcula el valor del ajuar doméstico de conformidad con las reglas del impuesto.

Atención: el cálculo del ajuar doméstico realizado por el programa no será correcto hasta que no se introduzcan todos los bienes y derechos que integran la masa hereditaria y se haya efectuado el reparto entre los herederos y legatarios.

1. **Base del cálculo**

Para valorar el ajuar doméstico se tomará como base de cálculo el resto del caudal relicto; es decir,el valor total de los bienes y derechos dejados por el causante en el momento del fallecimiento, minorado en el importe de las cargas deducibles y en la parte del valor de los bienes y derechos atribuidos por el causante en concepto de legado.

No se incluye en la base del cálculo el valor de los bienes adicionados (grupos M1 y M2) ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas (grupo O), así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros de vida (grupo N) y los legados.

2. **Valoración**

Como regla general, el ajuar doméstico se valorará en el 3 por 100 de la base del cálculo descrita en el epígrafe anterior.

3. **Valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio (Sólo en caso de que el causante estuviese casado)**

Únicamente en caso de que el causante haya dejado cónyuge sobreviviente, se consignará en esta casilla el valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio.

4. **Minoración**

El valor del ajuar doméstico se minorará en el de los bienes que por disposición de la normativa civil aplicable deben entregarse al conyuge sobreviviente.
Como regla general, el valor de estos bienes se fijará en el 3 por 100 delvalor catastral de la vivienda habitual del matrimoniio.

5. **Valor calculado**

En esta casilla el programa muestra el valor del ajuar doméstico calculado de conformidad con las reglas del impuesto.

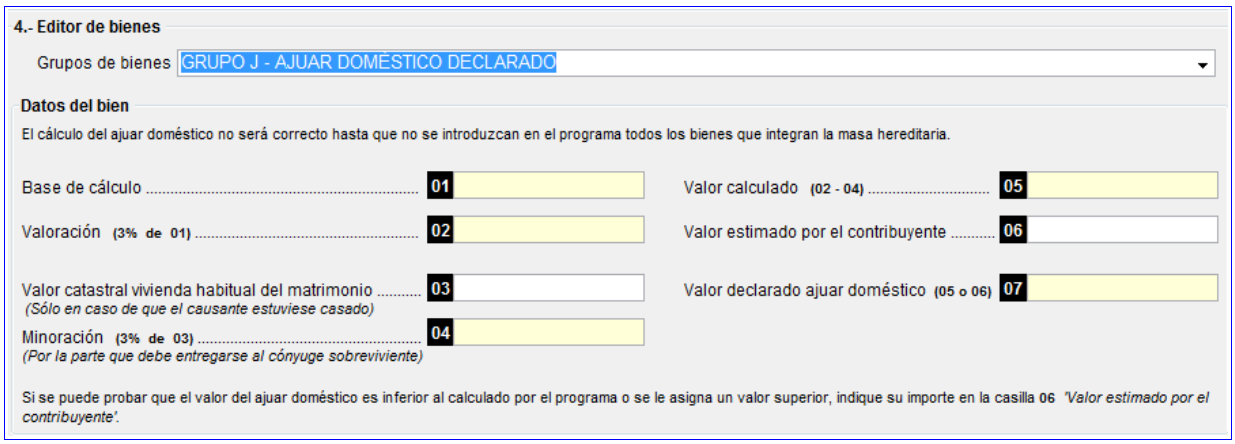
6. **Valor estimado por el contribuyente**

Sólo deberá cumplimentarse esta casilla en los siguientes casos:

- Cuando se asigne al ajuar doméstco un valor superior al calculado por el programa.
- Cuando se pruebe fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al calculado.
- Cuando se acredite fehacientemente que el valor de los bienes que deben enregarse al cónyuge sobreviviente es superiior al 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio.

7. Valor declarado ajuar doméstico

Casilla 5 o casilla 6



Grupo K.- Deudas deducibles

Se relacionarán en este grupo las deudas del causante que sean deducibles.
Son deducibles:

- Las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme.
- Las demas deudas que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reuna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, o se justifique de otro modo la existencia de aquellas salvo las que lo fueren a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia

La Administración podrá exigir que se ratifique la existencia de la deuda en documento público por los herederos con la comparecencia del acreedor.

En especial serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, o por deudas de la Seguridad Social, y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

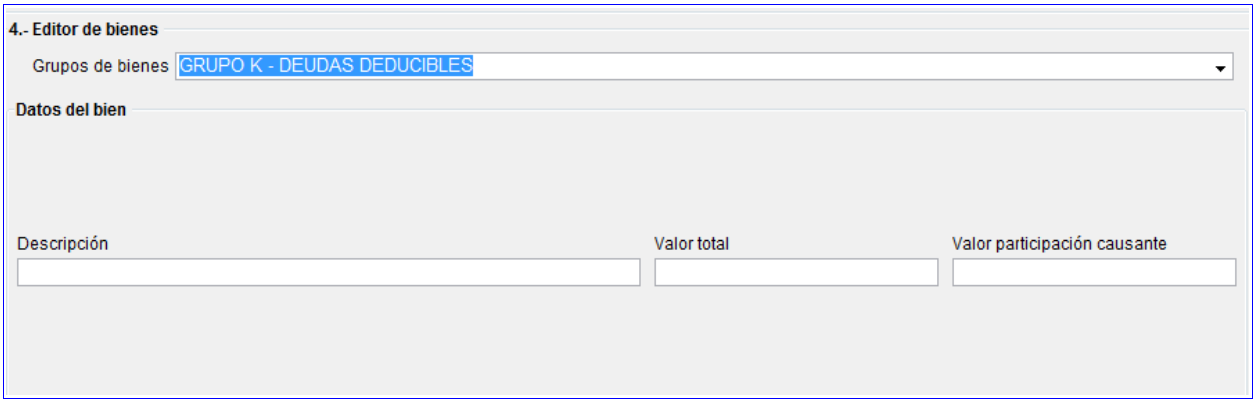
Para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto, después de ingresado el impuesto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 94 del Reglamento.

1. Descripción

Incluya en este espacio una breve descripción de la deuda.

2. **Valor total**
   Indique el valor total de la deuda, con independencia del porcentaje de participación que le pertenezca al causante.

3. **Valor de la participación del causante**
   Consigne la parte del valor total de la deuda que corresponde al causante, según el porcentaje de participación que le pertenezca.



Grupo L.- Gastos deducibles

Se relacionarán en este grupo los gastos del caudal hereditario.
Son deducibles:

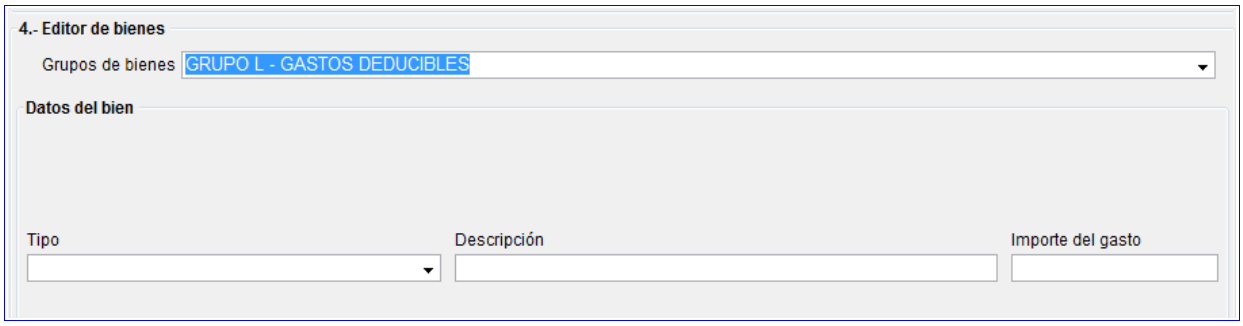
- Los gastos de la última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
- Los gastos de entierro y funeral en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.
- Los gastos que, cuando la testamentaría o abintestado adquieran carácter litigoso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarías o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados con testimonios de los autos y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.

No son deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

1. **Tipo de gasto**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de gasto de que se trata.

2. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción del gasto

3. **Importe del gasto**
Indique el importe total del gasto siempre que pueda justificarse adecuadamente.



Grupo M.- Adicción de bienes resultantes de presunciones legales

En las adquisiciones mortis causa se presumirá que forman parte del caudal hereditario.

- **Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento**
  Los bienes de todas las clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba feaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquel y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

  Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el dinero u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

  A los efectos del párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecientes al causante por la circustancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósittos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los amillaramientos, catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

  La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al
  derecho de los interesados para probar la realidad de la transmision.

  La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas

en el primer párrafo, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

- **Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento**
  Los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento del causante, hubiesen sido addquiridos por éste a título oneroso en usufructo y en nuda propiedad por un heredero legatario, pariente dentro de tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

  Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquiriente de la nuda propiedad satisfizo al transmitiente el dinero o le entregó bienes o derechso de valor equivalente, suficientes para su adquisición

  La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmision onerosa

  La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquiriente de la nuda propiedad al que se le liquidará por la adquisición mortis causa del pleno domnio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

- **Bienes adicionales por haber transmitidoel causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento**
  Los bienes y derechos transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquiriente, o cuelquier otro derecho vitalicio, salvo cuando la transmisión se realice a cnsecuencia de un contrato de renta vitalicia celebrado con una Entidad dedicada legalmente a este género de operaciones.

  Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

  La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmision.

  La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquiriente de la nuda propiedad que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero y al que se liquidará por la adquisición mortis causa del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. La práctica de esta liquidación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

- **Bienes adicionales en el supuesto de endoso de valores o efectos**
  Los valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquellos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante.
  Esta presunción quedará desvirtuada cuando conste de modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes y efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de los números anteriores.
  La adición realizada al amparo de esta adición afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

- **Exclusión de adición y deducción del ITP y AJD**
  No habrá lugar a las adicciones a las que se refieren los números anteriores, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiesesatisfecho por el impuesto sobre Transmisiones Patrimonales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado el tiempo de adquisición del tipo medio efectivo que correspondería en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación se hubiese incluido dicho valor.

  Si la cantidad ingresada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a que se le deduzca de la liquidación practicada por el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por aquel.

Grupo M1- Adicción de bienes que se atribuyen al caudal hereditario

Se relacionará en este grupo los bienes adicionales al caudal hereditario en virtud de presunciones legales siempre que se atribuyan a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos.

1. **Descripción**

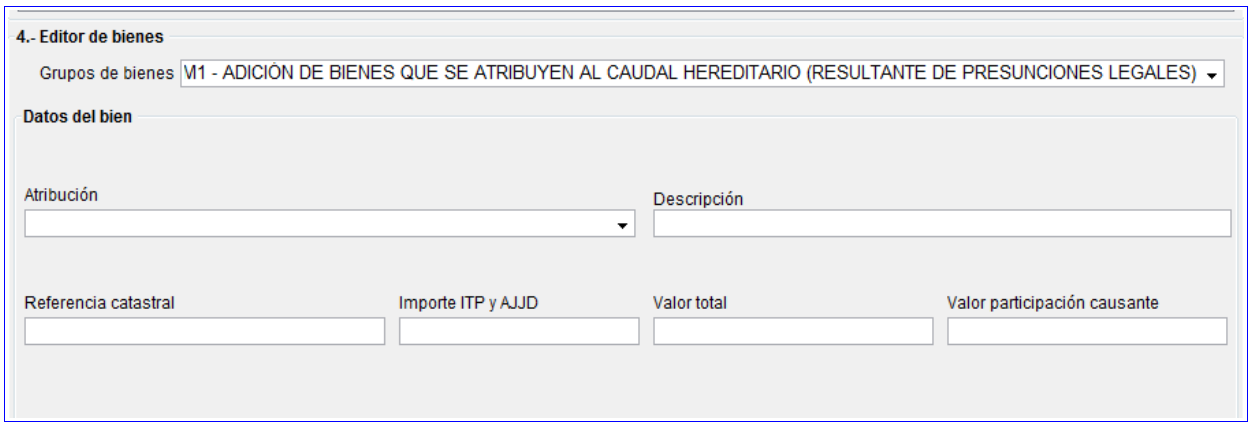
Incluya en este espacio una breve descripción de bien adicionado

2. **Referencia catastral**
   Si el bien adicionado es un inmueble, señale la referencia catastral completa que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

3. **Importe ITP y AJJD**
   Indique, en su caso, el importe satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como consecuencia de las operaciones previas al fallecimiento que provocan la adicción del bien al caudal hereditario.

4. **Valor Total**
   Indique el valor total del bien adicionado
   La valoración de los bienes debe realizarse conforme a su valor real

5. **Valor de la participación del causante**
   Consigne la parte del valor total del bien que se adiciona al caudal hereditario.



Grupo M2- Adicción de bienes que se atribuyen a la base imponible individual

Se relacionará en este grupo los bienes adicionados en virtud de presunciones legales siempre que no se atribuyan al caudal hereditario, sino a la base imponible individual de alguno de los interesados.

1. **Atribución**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla la persona interesada a cuya base imponible se adiciona el bien.

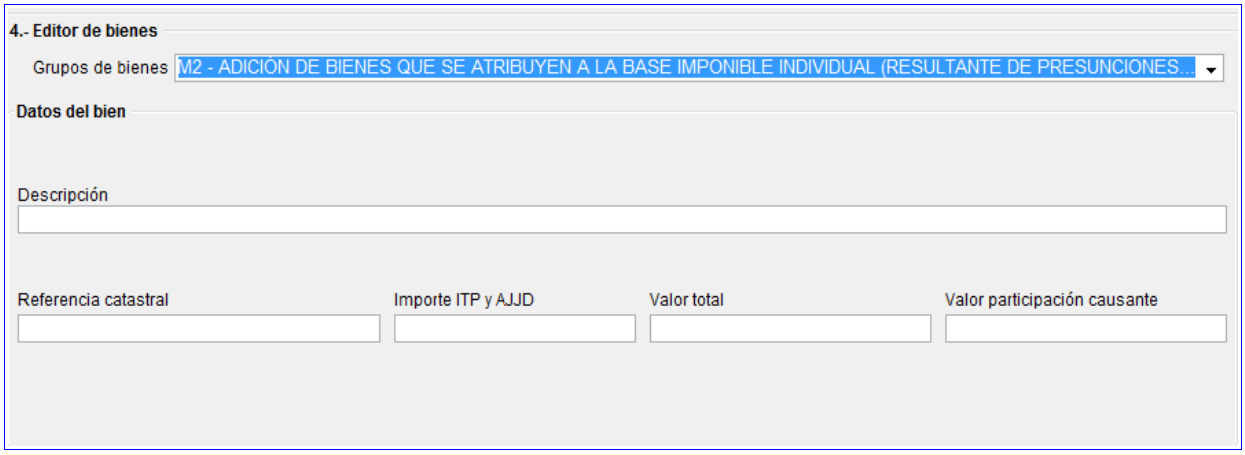
2. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción del bien adicionado

3. **Referencia catastral**
   Si el bien adicionado es un inmueble, señale la referencia catastral completa que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

4. **Importe ITP y AJJD**
   Indique, en su caso, el importe satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como consecuencia de las operaciones previas al fallecimiento que provocan la adición del bien al caudal hereditario.

5. **Valor Total**
   Indique el valor total del bien adicionado
   La valoración de los bienes debe realizarse conforme a su valor real

6. **Valor de la participación del causante**
   Consigne la parte del valor total del bien que se adiciona al caudal hereditario.



Grupo N- Seguros de vida

Se relacionarán en este grupo los seguros de vida en los que el causante sea el contratante asegurado si se trata de un seguro individual, o el asegurado, si se trata de un seguro colectivo.

1. **Tipo de seguro**
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla si se trata de un seguro individual o de un seguro colectivo.

2. **Beneficiario**
   Seleccione de la lista de interesados que se despliega en esta casilla la persona designada como beneficiario de la prestación por fallecimiento del seguro de vida.
   Si hubiera varios beneficiarios se introducirán los datos del seguro tantas veces

como fuera necesario.

3. **Contratante**
Si se trata de un seguro colectivo, indique la persona o entidad contratante, que ha suscrito el contrato con el asegurador.

4. **Fecha de contratación**
Se indicará la fecha de contratación del seguro por parte del causante.
En el caso de seguros colectivos se hará constar la fecha de suscripción del boletín de adhesión.

5. **Entidad aseguradora**
Indique la entidad aseguradora.

6. **Número de póliza**
Señale el número de póliza del seguro de vida.

7. **Tipo de prestación**
Tipo de prestación Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de prestación del seguro.

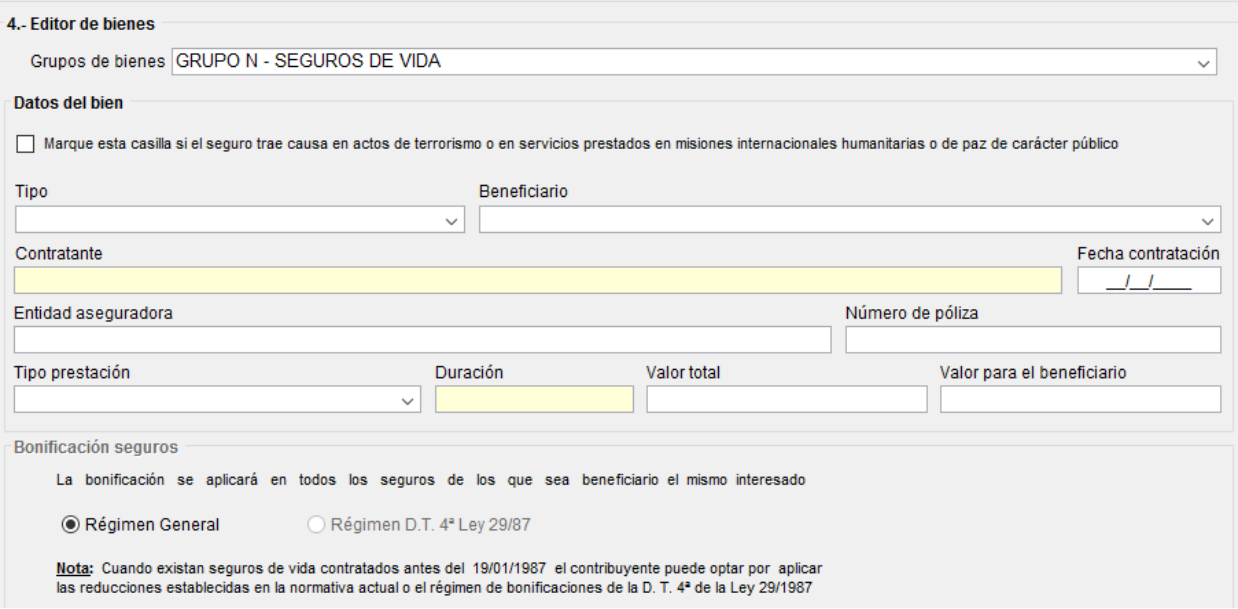
8. **Duración**
Si la prestación consiste en una renta temporal, indique la duración de la renta.

9. **Valor total**
Indique el valor total del seguro, incluyendo las prestaciones percibidas por todos los beneficiarios.
Cuando se trate de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, se acudirá al cálculo actuarial del valor actual de la renta.

10. **Valor para el beneficiario**
Consigne la parte del valor total del seguro que le corresponde al beneficiario.

11. **Actos de terrorismo y misiones internacionales o de paz**
Marque esta casilla si el seguro de vida trae causa en actos de terrorismo, o bien en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

12. **Bonificación seguros**
Cuando existan seguros de vida contratados antes del 19/01/1987 el contribuyente puede ooptar por aplicar las reducciones establecidas en la normativa actual o el régimen de bonificacioes de la D.T. 4ª de la LeyY 29/1987



Grupo O- Acumulación de donaciones ala herencia

Se relacionarán en este grupo las donaciones acumulables a la sucesión.
Se acumularán a la herencia las donaciones y demás transmisiones intervivos equiparables otorgadas por el causante dentro de los cuatro años anteriores a la fecha del fallecimiento.

1. ***Tipo de bien donado***
   Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla si la donación acumulada tuvo por objeto un bien mueble o inmueble.

2. **Atribución**
   Seleccione de la lista de interesados que se despliega en esta casilla el beneficiario de la donación acumulada.
   Si entre las personas interesadas en la sucesión hubiera varios donatarios se introducirán los datos de la donación tantas veces como fuera necesario.

3. **Descripción**
   Incluya en este espacio una breve descripción de la donación acumulada.

4. **Referencia catastral**
   Si la donación acumulada tuvo por objeto un inmueble, señale su referencia catastral completa que figura en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. **Valor comprobado**

Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Si la donación se hubieran realizado por ambos cónyuges de bienes comunes de la sociedad conyugal, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable al causante.

Si se trata de la donación de la nuda propiedad de un bien se consignará su valor teórico, es decir, el valor comprobado del pleno dominio.

6. **Datos del documento**

Si la donación acumulada tuvo por objeto un inmueble, indique los datos de la escritura pública de donación: notario, número de protocolo y fecha.

- **Tipo de documento**

  Seleccione el tipo de documento que origina la declaración del impuesto. Es decir, si el documento en que se ha formalizado la sucesión es notarial, judicial, administrativo o privado.

- **Notario / Autoridad**

  Si el documento que origina la declaración del impuesto es notarial, indique el notario que lo ha otorgado. Si el documento es judicial, señale el juez o tribunal que ha dictado la resolución, y si el documento es administrativo, indique la autoridad del que emana.

- **Número del protocolo**

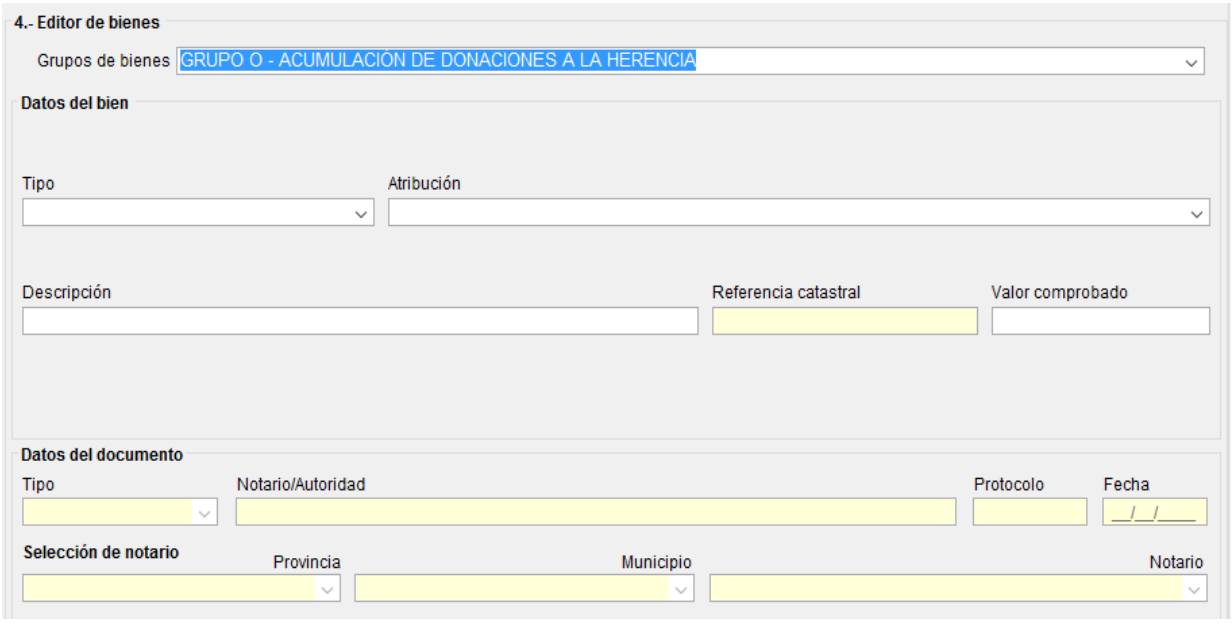
  Si la declaración del impuesto se origina como consecuencia de un documento notarial, indique el número de protocolo del documento.

  Si se trata de un documento judicial o administrativo, señale la referencia que figure en la resolución judicial o en el acto administrativo.

- **Fecha del documento**

  Indique la fecha del documento que origina la declaración del impuesto.

  Atención: las fechas deben introducirse con el formato dd/mm/aaaa.



4.4.3 Características generales

Para los bienes de los grupos: A, B, C1, C2, D, E1, E2, F1, F2, G, H, J, K, L, M1, M2, en cada pantalla, se pueden añadir las cargas deducibles, reducciones, exenciones y sobreimposición decenal.

1. **Cargas deducibles**

Se relacionarán en este apartado las cargas deducibles que recaigan sobre el elemento patrimonial cuyos datos se han capturado en la parte superior de la pantalla.

Únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para ello.

- **Descripción**
  Incluya en este espacio una breve descripción de la carga, haciendo referencia al bien sobre el que recae.
- **Valor total**
  Indique el valor total de la carga, con independencia del derecho y porcentaje de participación que posea el causante en el bien sobre el que recaiga.
  Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas del Código Civil o de

la legislación foral aplicable.
A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal.
En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan al fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos.
Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

- ***Valor de la participación del causante***
  Consigne la parte del valor total de la carga que corresponde al causante, según el derecho y porcentaje de participación que posea en el bien sobre el que recaiga.

2. **Reducciones**

Mediante la función "**Reducciones**" se capturan los datos en la que se podrá señalar que el bien o derecho visualizado en la pantalla goza de algún tipo de reducción para cualquiera de los interesados a los que se les adjudica.

El programa distribuye el importe de la reducción entre los interesados que cumplan los requisitos subjetivos exigibles en cada caso y en función de la adjudicación efectiva que se haya señalado sobre el bien o derecho de que se trate.
Atención: para los bienes y derechos que se beneficien de alguna modalidad de reducción es imprescindible señalar, además del reparto según título, el reparto según adjudicación..

- **Concepto** Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el concepto de reducción aplicable. Atención: la reducción por "imposición decenal" tiene su apartado propio.
- **Base de cálculo**
  Indique la base global para calcular el importe de la reducción.

  Como regla general, la base de cálculo será el valor neto de los bienes (valor de la participación del causante en los bienes menos las cargas deducibles)

  Si en el apartado de **Exenciones** se ha indicado la aplicación de alguna modalidad de exención, para determinar la base de cálculo de las reducciones se descontará del valor obtenido según las indicaciones anteriores, la base de la exención.

  Para determinar el importe de las reducciones el programa descontará de la base de cálculo consignada la proporción de deudas y gastos generales que integren el caudal relicto y tengan la consideración de deducibles.

Bienes gananciales Si el bien o derecho objeto de la reducción formaba parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, con independencia de las adjudicaciones concretas resultantes de la liquidación del régimen económico matrimonial, la reducción que proceda sólo afectará a la mitad del valor del bien o derecho.

- **Porcentaje de reducción**
  En general, el porcentaje de reducción es el 95 por 100.

  Con carácter especial, cuando se trate de la reducción por explotaciones agrarias, existen diversos porcentajes que se especifican en la ventana de captura que se abre en esta casilla, y cuando se trate de las reducciones mejoradas por la Comunidad Autónoma de Canarias por vivienda habitual y por empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades, el porcentaje es del 99 por 100.

3. **Exenciones**

Al introducir cada uno de los bienes y derechos se puede señalar, mediante la función "**Exenciones**", que el bien goza de algún tipo de exención para cualquiera de los interesados a los que se le atribuye.

El programa distribuye el valor exento entre los interesados en función del reparto según título que se haya efectuado sobre el bien de que se trate.

- **Tipo exención**
  Seleccione de la lista que se despliega en esta casilla el tipo de exención aplicable.
- **Base de la exención**
  Indique el valor exento del bien.
  El programa distribuye el valor exento entre los beneficiarios en función del reparto según título que se haya efectuado sobre el bien o derecho de que se trate.

4. **Sobreimposición decenal**

Mediante esta función se capturan los datos en la que se podrá señalar que el bien visualizado en la pantalla se beneficia de la reducción por imposición decenal para cualquiera de los interesados a los que se les adjudica.

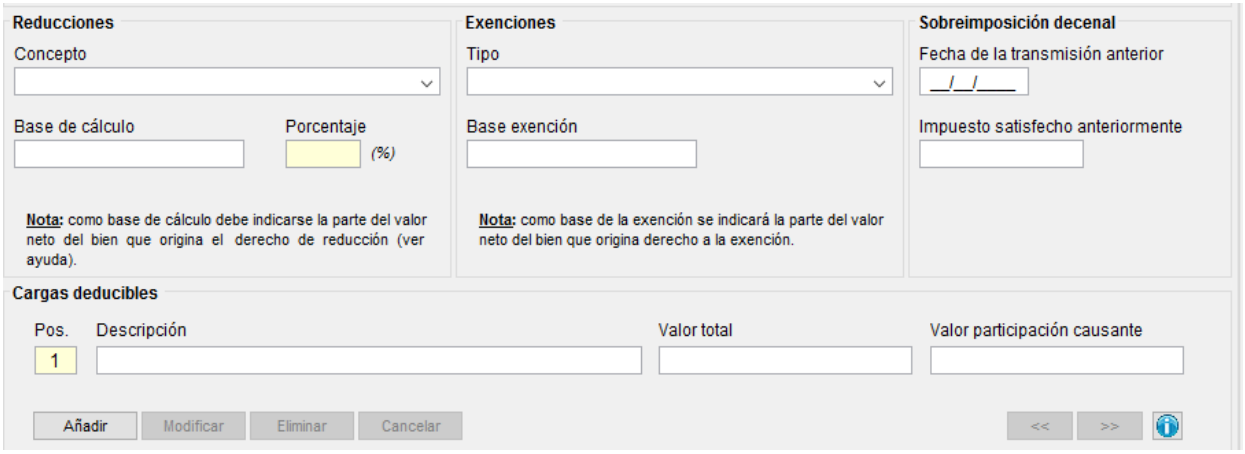
El programa distribuye el importe de la reducción entre los interesados que cumplan los requisitos subjetivos exigibles en cada caso y en función de la adjudicación efectiva que se haya señalado sobre el bien o derecho de que se trate.

Atención: para los bienes y derechos que se beneficien de esta reducción es imprescindible señalar, además del reparto según título, el reparto según adjudicación.

- **Fecha de la anterior transmisión**
  Indique la fecha de la anterior transmisión mortis causa del bien o derecho.

- **Impuesto satisfecho anteriormente**
  Consigne la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones satisfecha por el causante por razón de la transmisión mortis causa precedente.

  Si en dicha transmisión el causante adquirió otros bienes y derechos, deberá calcularse la parte proporcional de la cuota satisfecha que corresponda al elemento patrimonial que sea objeto de la reducción.

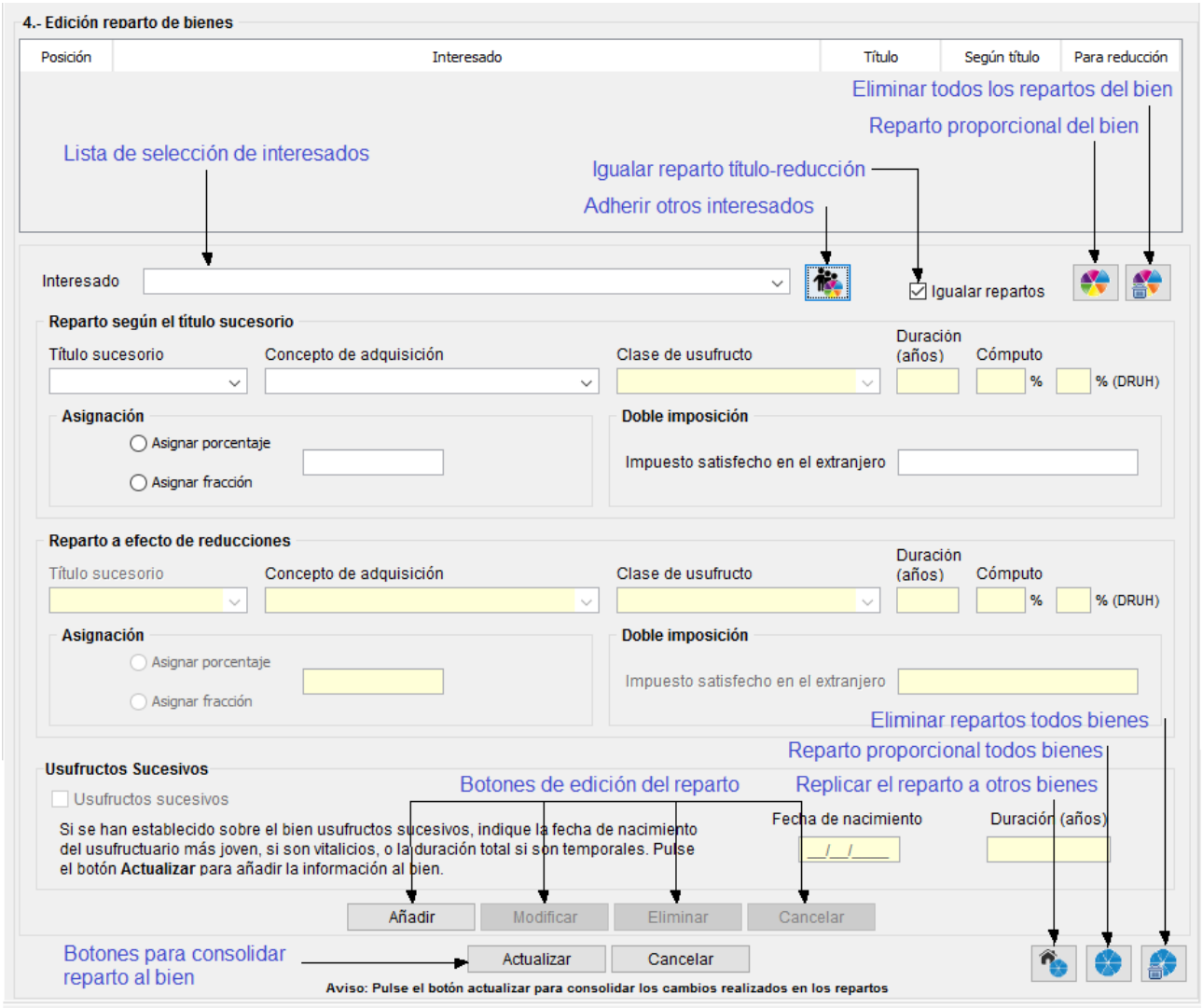


4.5 Reparto de los bienes

4.5.1 Reparto de bienes

Una vez introducidos los datos de los bienes y derechos, ha de indicarse a qué interesado o interesados se les atribuye y en qué concepto.

Todos los bienes y derechos relacionados deben ser necesariamente objeto de reparto según título.



4.5.2 Edición del reparto de bienes

Para realizar el reparto, primero seleccione un bien de la tabla.

> Sólo puede realizarse el reparto sobre **un** bien seleccionado en la tabla. Una vez concluido, el botón  permitirá indicar los distintos bienes, además del bien seleccionado, a los que se aplicará el reparto realizado.

El programa dispone de tres modalidades de reparto:

1. **Reparto proporcional de todos los bienes.**

 Mediante el botón de reparto proporcional se atribuyen por partes iguales el pleno dominio de todos los bienes entre todos los interesados, tanto para determinar el reparto según el título sucesorio, como el reparto a efecto de reducciones a todos los bienes de la declaración.

Este reparto realizado de forma automática podrá ser modificado seleccionando cada bien y cada reparto de la tabla.

 De igual forma se podrá eliminar el reparto completo de todos los bienes mediante el botón de eliminar.

2. **Reparto proporcional de un bien.**

 Mediante el botón de reparto proporcional se atribuyen por partes iguales el pleno dominio del bien seleccionado entre todos los interesados, tanto para determinar el reparto según el título sucesorio, como el reparto a efecto de reducciones.

Este reparto realizado de forma automática podrá ser modificado seleccionando cada reparto de la tabla.

De igual forma se podrá eliminar el reparto completo del bien pulsando el botón de eliminar.

3. **Reparto individual de un bien**

El programa permite atribuir el reparto introduciendo los datos de forma manual, tanto según las determinaciones del título sucesorio como a efecto de reducciones.

La opción “Igualar repartos” marcada por defecto, permite al programa copiar los

datos introducidos según el título sucesorio en su correspondiente apartado del reparto a efecto de reducciones. Desmarcando esta opción, se podrá actuar directamente sobre el reparto a efecto de reducciones.

Interesado

Mediante una lista desplegable se seleccionará la persona a quién se le atribuyen cada uno de los bienes y derechos, tanto conforme a las determinaciones del título sucesorio como a efectos de reducciones.



El botón situado junto a la lista de interesados, permite indicar otros interesados a los que se aplicará el reparto en edición además del seleccionado.

Título Sucesorio

Se hará constar si el obligado tributario recibe el bien como heredero o legatario.

Concepto de adquisición

Se indicará el concepto por el que se atribuye el bien al interesado de conformidad con lo que resulte del título sucesorio (con independencia de la adjudicación efectiva realizada en la partición de la herencia).

Clase de usufructo

Cuando se atribuya al interesado un derecho real de usufructo (o derecho real de uso o habitación) sobre el bien, se hará constar la clase del derecho (vitalicio, temporal, con facultad de disponer).

Si el usufructo (o derecho real de uso o habitación) es temporal debe señalarse también el número de años de duración del derecho.

Cómputo, DRUH

El programa muestra en este apartado el porcentaje del valor del bien atribuible al usufructuario conforme a la normativa del impuesto.

Si se trata de un derecho real de uso o habitación (DRUH), para su cómputo se aplicará además un 75 por 100.

Asignación

Se indicará el porcentaje o fracción que se atribuye al interesado de conformidad con lo que resulte del título sucesorio (con independencia de la adjudicación efectiva realizada en la partición de la herencia).

Doble imposición

Si el interesado a quien se le atribuye el bien ha sido sometido a gravamen en el extranjero por razón de un tributo similar al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se indicará, a través de una ventana de captura de datos, el importe efectivo de la cuota satisfecha, con objeto de que el programa calcule la deducción por doble imposición internacional que resulte aplicable conforme a las reglas del impuesto.

Si el reparto según título no coincide con la adjudicación efectiva, hay que tener en cuenta que esta circunstancia puede originar el devengo de otros hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Una vez concluido el reparto, debe pulsarse el botón “Añadir” del editor para que quede consolidado.

Finalizada la introducción de repartos del bien a los distintos interesados, la tabla de repartos queda sombreada en color gris. Este color nos indica que aún los repartos no se han añadido al bien.

Antes de efectuar este paso, puede decidirse si el reparto se aplicará también a otros bienes, pulsando el botón  y seleccionando los bienes de la lista proporcionada.

Para adherir el reparto al bien, pulsar el botón “Actualizar”

El resultado del reparto se visualiza en la tabla a través de 3 colores:

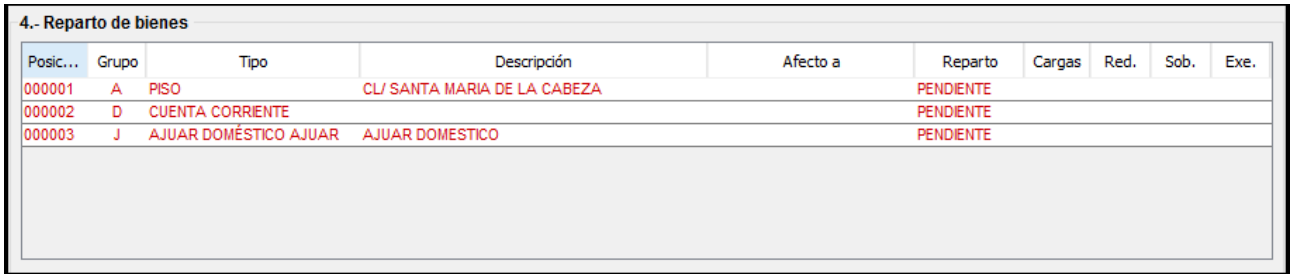
– **Rojo**: el reparto del bien aún está pendiente.

- **Verde**: se ha realizado un reparto coherente del bien.
- **Naranja**: el reparto es incoherente.

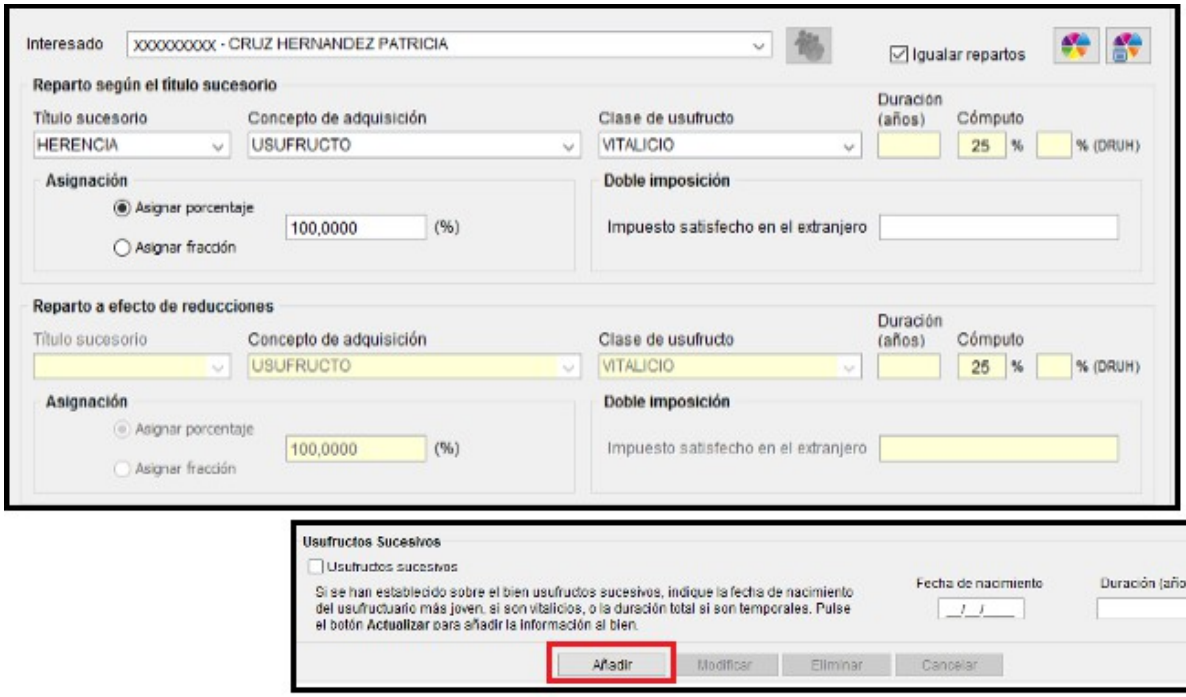
4.5.3 Proceso de reparto. Ejemplo práctico

En el ejemplo siguiente tenemos 4 bienes: un piso del Grupo A, una cuenta corriente del grupo D y un Ajuar. El reparto lo realizaremos sobre y sus dos hijos. El reparto será similar en todos los bienes.

1. Puesto que realizaremos un reparto similar en todos los bienes, será indiferente el bien que seleccionemos. En este caso pulsamos sobre el piso del grupo A.

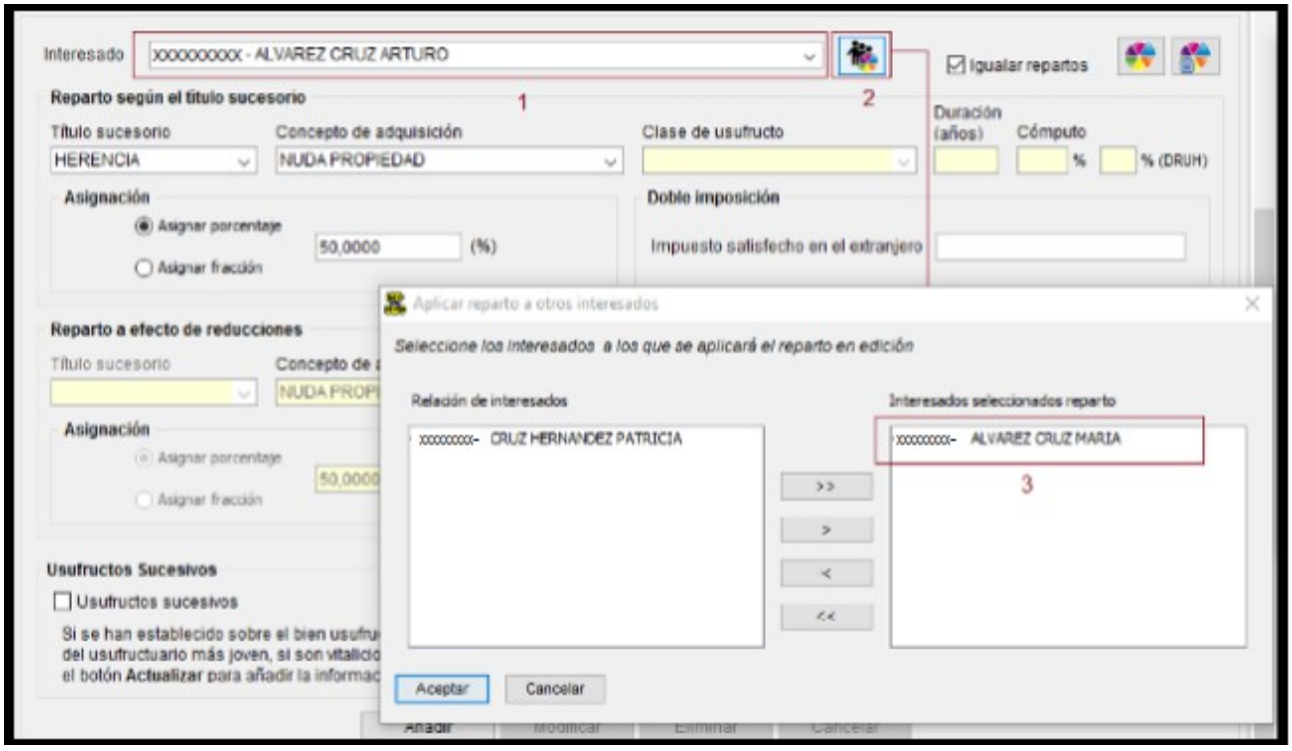


2. Realizamos el reparto sobre la cónyuge del fallecido, manteniendo marcada la opción “igualar repartos” para replicar los datos introducidos en el reparto según el título sucesorio en el reparto por reducción.



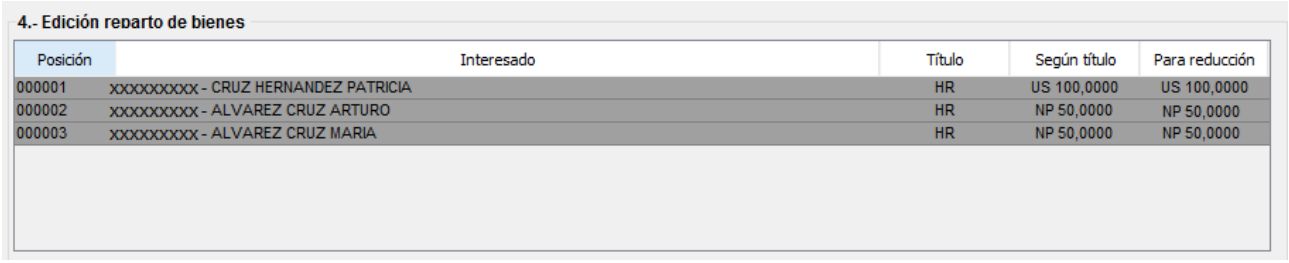
Pulsamos el botón “Añadir”.

3. Realizamos el reparto sobre los descendientes consanguíneos, actuando sobre un interesado y aplicando el reparto también al otro.

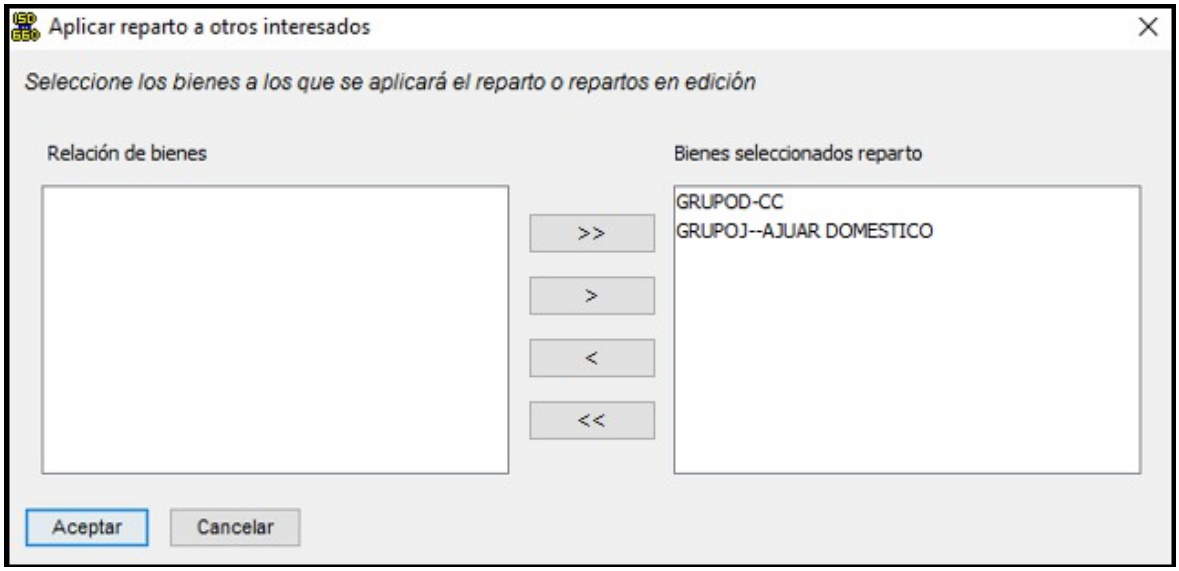


Pulsamos el botón “Añadir”.

4. Comprobamos en la tabla de repartos que hemos introducido bien los datos. El color gris nos advierte que el reparto no está aún establecido en el bien.



5. Pulsamos el botón  para añadir el resto de bienes a los que se aplicará el reparto.



Para seleccionar los bienes puede realizar las siguientes acciones:

- Hacer doble clic sobre un bien de la tabla “Relación de bienes”.
- Seleccionar el bien en la tabla y pulsar el botón >
- Pulsar el botón >> para seleccionar todos los bienes.

Para eliminar un bien o bienes de la lista de seleccionados, debe realizar el proceso inverso:

- Hacer doble clic sobre un bien de la tabla “Bienes seleccionados reparto”.
- Seleccionar el bien en la tabla y pulsar el botón <
- Pulsar el botón << para eliminar todos los bienes seleccionados.

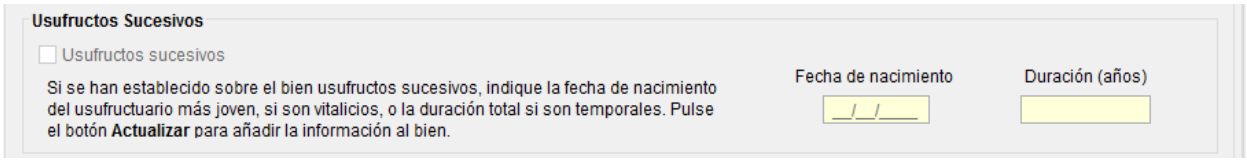
6. Para finalizar pulsamos el botón “Actualizar”. En la lista de bienes podemos ver el estado en el que ha quedado el reparto.



4.5.4 Usufructos sucesivos

Cuando sobre el bien objeto de reparto se haya establecido usufructos sucesivos se deberá indicar, a través de una ventana de captura de datos, la **fecha de**

nacimiento del usufructuario más joven, si son vitalicios, o la **duración total (años)**, si son temporales.



No olvide pulsar el botón “Actualizar” para consolidar los datos en el bien.

4.6 Resumen interesados

4.6.1 Relación de interesados

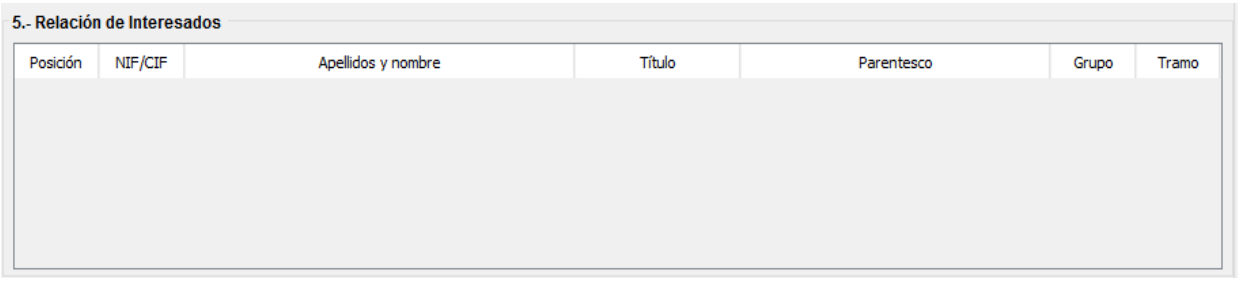
A través de esta pantalla se puede introducir o modificar los datos de las personas interesadas en la sucesión.

Deben relacionarse todas las personas que adquieran bienes o derechos de la

herencia por cualquier título (heredero, legatario o legitimario), o sean beneficiarios de seguros de vida en los que el causante sea el tomador, si el seguro es individual, o asegurado, si es el seguro es colectivo.

En esta pantalla aparecerá un resumen de cada uno de los interesados relacionados con los siguientes datos:

- **Posición (número de orden)**
- **NIF**
- **Apellidos y nombre**
- **Título**
- **Parentesco**
- **Grupo**
- **Tramo**



4.6.2 Relación de bienes del interesado

En este apartado figura la relación de los bienes y derechos atribuidos al interesado que se seleccione.
De cada uno de los bienes y derechos relacionados aparecerá el siguiente resumen:

- **Posición**
- **Grupo**
- **Tipo**
- **Descripción**
- **Reparto según título**
- **Reparto por adjudicación** (concepto y porcentaje o fracción adjudicados).
- **Valor**



4.7 Liquidaciones

En esta pantalla el programa muestra, para cada uno de los interesados incluidos en la declaración, un resumen del importe a ingresar.

También permite visualizar en formato PDF un borrador de la autoliquidación (modelo 650) debidamente cumplimentado de acuerdo con los datos facilitados por el usuario, siempre y cuando no exista ningún error u omisión que impidan generarlo.

Además a través de esta pantalla se pueden introducir algunos datos necesarios para las liquidaciones individuales de los contribuyentes.

4.7.1 Relación de Interesados.

La liquidación de cada contribuyente se selecciona pinchando en la parte superior en la tabla

4.7.2 Edición de liquidaciones

En este apartado se muestra el NIF, los apellidos y nombre (o razón social) y el grupo de parentesco del interesado al que corresponde la liquidación.

4.7.3 Liquidación complementaria

Se marcará esta casilla si la liquidación actual es complementaria de otra anterior del mismo contribuyente, pudiendo corresponder tanto al modelo **650** como al **652**.

En ese caso deberán cumplimentarse las demás casillas de este apartado.

- **Número Justificante**
  Se indicará el número de justificante de la liquidación anterior del modelo que corresponda (650 o 652).

  Si hubiera varias liquidaciones del contribuyente referidas a la misma sucesión hereditaria, se consignarán los datos de la última.

- **Fecha declaración anterior**
  Se indicará la fecha en que se presentó la liquidación anterior.

  Si hubiera varias liquidaciones del contribuyente referidas a la misma sucesión hereditaria, se consignarán los datos de la última.

- **Cuota ingresada**
  Se indicará el importe ingresado en concepto de cuota tributaria de la liquidación o liquidaciones anteriores.

  El importe podrá corresponder a deducciones abonadas anteriormente mediante un modelo **650** de autoliquidación de sucesiones o un modelo **652** de autoliquidación de seguros de vida, según el número de justificante de liquidación complementaria indicado.

  No se incluirán, por tanto, los ingresos correspondientes a recargos o intereses de demora que se hubieran liquidado en esas declaraciones.

  Podrán consignarse la totalidad de la cuotas tributarias anteriores siempre que hayan sido liquidadas y aunque no estén ingresadas todavía, por la concesión de un aplazamiento, por ejemplo.

- **Liquidación fuera de plazo**
  Se marcará esta casilla si la declaración se presenta fuera del plazo de ingreso en periodo voluntario. En ese caso deberán cumplimentarse las demás casillas de este apartado.

  Para estas declaraciones el programa calculará el recargo reducido (condicionado a los requisitos del artículo 27.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) por presentación fuera de plazo que proceda.

  Sin embargo, el programa no calcula los intereses de demora aplicables, que deberá liquidar el contribuyente si la declaración se ha presentado con más de doce meses de retraso.

- **Fecha fin de plazo**
  En este espacio se indicará el último día del plazo de presentación de la declaración en periodo voluntario.

  El plazo de presentación es de seis meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

  Este plazo se computará de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
  Cuando el último día del plazo sea sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

  En los casos de prórroga o suspensión de los plazos de presentación se indicará la fecha en que finalice el plazo teniendo en cuenta estas situaciones. Si se hubiese denegado la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago, el plazo para el ingreso se entenderá prorrogado en los días transcurridos desde la presentación de la solicitud hasta la notificación del acuerdo denegatorio, sin perjuicio del abono de los intereses de demora que procedan.

  Si se marca la casilla "Declaración fuera de plazo" se mostrará una fecha aproximada de final del plazo de presentación, ya que no es posible que el programa la calcule con total precisión. Esta fecha podrá ser modificada por el usuario para ajustarla al día exacto de vencimiento del periodo voluntario de declaración.

- **Fecha de presentación**
  En este espacio se indicará la fecha en que se va a presentar la declaración fuera de plazo.

Una vez marcada la casilla "Declaración fuera de plazo", el programa mostrará como fecha previsible de presentación el día siguiente a la fecha del sistema donde se esté ejecutando el programa.

4.7.4 Liquidación No Sujeta/Prescrita - Liquidación parcial

- **Fecha de devengo**

  En este espacio el programa traslada la fecha de devengo consignada en la pestaña Datos del interesado.

- **No sujeto**

  Marque esta casilla si las adquisiciones realizadas por el contribuyente no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

  En particular, no están sujetas a este impuesto, sino que se someten al Impuesto sobre Sociedades, las transmisiones mortis causa en favor de personas jurídicas.

- **Prescrito**

  Marque esta casilla si se ha producido la prescripción del impuesto para el contribuyente.
  El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del plazo voluntario de presentación (seis meses a partir de la fecha de la defunción).

  Prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
  El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día que haya finalizado el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración. Los plazos de prescripción se interrumpen:

  Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del contribuyente, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto.
  Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
  Por cualquier actuación del contribuyente conducente al pago o liquidación de la deuda.
  En particular, **la presentación de documentos y declaraciones** interrumpe el plazo de prescripción en relación con todos los bienes y derechos que pertenecieran al causante en el momento del fallecimiento o que deban adicionarse al caudal hereditario.

- **Liquidación parcial**

  Marque esta casilla si el contribuyente presenta autoliquidación parcial a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, u otros supuestos análogos.

  Los contribuyentes que presenten la autoliquidación parcial deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido del causante.

  El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

4.7.5 Liquidación – Total a ingresar

En este apartado el programa muestra el importe total a ingresar resultante de la autoliquidación.

- **Cuota a ingresar**

  La cuota a ingresar es el resultado de efectuar las operaciones de liquidación del impuesto.

  Coincide con importe de la "Cuota tributaria ajustada" salvo que resulte aplicable alguna deducción (por doble imposición internacional o por cuotas anteriores satisfechas).

  Para estas declaraciones el programa calculará el recargo reducido (condicionado a los requisitos del artículo 27.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) por presentación fuera de plazo que proceda.

- **Recargo/Recargo reducido**

  Los ingresos correspondientes o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo variable en función del retraso con que se efectúe el ingreso.

  Para estas declaraciones el programa calculará el recargo reducido (artículo 27.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) por

presentación fuera de plazo que proceda.

- Si el ingreso se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación, se aplicará un recargo reducido único del 3,75, 7,5 u 11,25 por 100 (o 5, 10 o 15 por 100 en el caso de recargo sin reducción), respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

- Si el ingreso se efectúa una vez transcurridos doce meses del término del plazo voluntario de presentación, se aplicará un recargo reducido único del 15 por 100 (o 20 por 100 en caso de recargo sin reducción) con exclusión de las sanciones que hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. En este caso se deberá calcular los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación y hasta el momento en que la autoliquidación se haya presentado.

El recargo se calcula sobre la cuota tributaria, minorada, en su caso, en el importe de las cuotas ingresadas en liquidaciones anteriores y de la deducción por doble imposición internacional.

Los ingresos realizados fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tendrán la consideración de ingresos a cuenta de la liquidación que proceda practicar, que incluirá los intereses de demora y las sanciones que correspondan.

- **Intereses de demora**

  Cuando el ingreso se efectúe más allá de los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación, además del recargo del 20 por 100 que calcula el programa, se exigirán los intereses de demora que procedan.

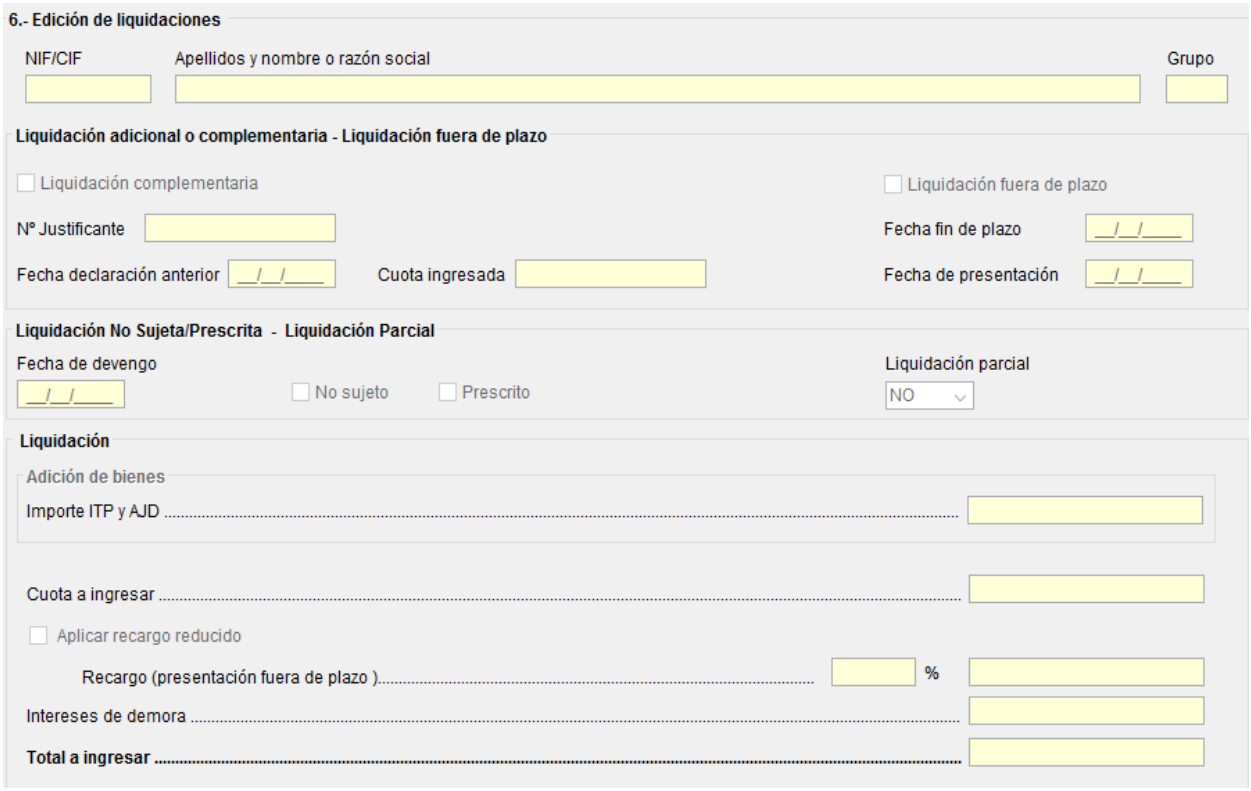
  Los intereses de demora se calculan desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago hasta la fecha en que se realice la presentación e ingreso de la autoliquidación.

  También deberán abonarse intereses de demora en los siguientes casos:
  - Solicitud de prórroga del plazo de presentación: por el tiempo transcurrido desde la terminación del plazo de seis meses hasta el día en que se presente la autoliquidación
  - Denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago: por el tiempo transcurrido desde la terminación del plazo de seis meses hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Tipo de interes El tipo de interés aplicable será el interés de demora vigente a lo largo del periodo en que aquél se devengue. Los intereses de demora resultarán de aplicar a cada año o periodo de los que integren el periodo de cálculo, el tipo de interés fijado legalmente para cada uno de dichos ejercicios.

- **Total a ingresar**
  Es el resultado de sumar a la cuota a ingresar los recargos e intereses de demora que procedan.

  - **Adición de bienes**
    Importe del ITP y AJD
    Cuando se hayan incluido en la declaración bienes adicionables en virtud de presunciones legales, en este espacio el programa muestra el importe atribuido al contribuyente de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que será deducible para determinar la cuota a ingresar.

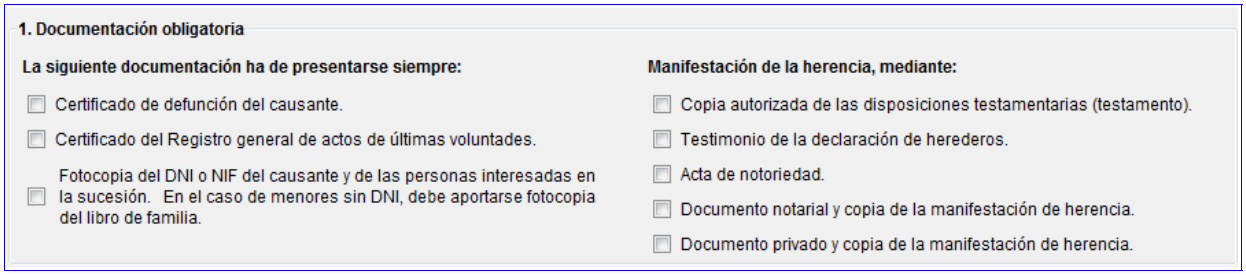

6.- Edición de liquidaciones
NIF/CIF
Apellidos y nombre o razón social
Grupo
Liquidación adicional o complementaria - Liquidación fuera de plazo
Liquidación complementaria
Liquidación fuera de plazo
Nº Justificante
Fecha fin de plazo
__/__/____
Fecha declaración anterior
__/__/____
Cuota ingresada
Fecha de presentación
__/__/____
Liquidación No Sujeta/Prescrita - Liquidación Parcial
Fecha de devengo
__/__/____
No sujeto
Prescrito
Liquidación parcial
NO
Liquidación
Adición de bienes
Importe ITP y AJD
Cuota a ingresar
Aplicar recargo reducido
Recargo (presentación fuera de plazo)
%
Intereses de demora
Total a ingresar

4.8 Documentos

4.8.1 Documentación obligatoria

Junto con la declaración y autoliquidaciones del impuesto se ha de presentar original y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado en el que conste la manifestación de la herencia, que normalmente consistirá en alguno de los siguientes documentos:

- **La siguiente documentación ha de presentarse siempre**
  - Certificado de defunción del causante
  - Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad
  - Fotocopia del NIF o DNI del causante y de las personas interesadas en la sucesión. En el supuesto de menores de edad que carezcan de estos documentos, se aportará fotocopia del libro de familia.
- **Manifestación de la herencia, mediante:**
  - Copia autorizada de las disposiciones testamentarias (testamento)
  - Testimonio de la declaración de herederos
  - Acta de notoriedad
  - Documento notarial y copia de la manifestación de la herencia
  - Documento privado y copia de la manifestación de la herencia



4.8.2 Documentación acreditativa de bienes y derechos declarados

Junto con los documentos anteriores se debe presentar la documentación acreditativa de los bienes y derechos incluidos en la declaración y de los beneficios fiscales solicitados. Como por ejemplo, entre otros:

- Justificación de los saldos de cuentas y valores depositados en entidades financieras, referidos a la fecha de defunción.
- Justificación documental de las reducciones aplicadas.
- Certificado que acredite la minusvalía invocada
- Certificado expedido por la entidad financiera en relación alas cuentas bancarias del causante donde consten los movimientos del último año natural.

- Justificación del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas con valores que no coticen en bolsa, y además, último balance aprobado y presentado a la Agencia Tributaria
- Título y fecha de adquisición de los bonos de caja de bancos industriales y de negocio por los que se solicita exención.
- Declaración del patrimonio preexistente de los contribuyentes en la fecha de la defunción o copia de la declaración del impuesto sobre el patrimonio.
- Copia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles que acredite la referencia catastral de éstos y copia de los títulos e adquisición de dichos bienes.
- Copia de la documentación de los vehículos (ficha técnica y permiso de circulación)
- Justificación del pago de un impuesto similar en el extranjero.

